



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**“TEMA”**

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68  
DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**NOMBRE**

JORGE LUÍS DOMÍNGUEZ BERMEJO

**Director de Tesis:**  
Lic. Gerardo Mantecón Rojo.

**Revisor de Tesis**  
Lic. José Salvatori Bronca.

BOCA DEL RIO, VER.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

Quiero darle gracias a Dios por haberme iluminado durante estos cinco años y permitirme terminar esta carrera.

Agradezco a mis padres Julián Domínguez Báez y Delia Bermejo Navarrete el gran apoyo que recibí de su parte, ya que sin ellos no hubiera logrado terminar mi carrera.

Agradezco al Licenciado Benjamín Rubio Chávez por su valiosa ayuda a lo largo de este arduo trabajo de investigación.

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I.</b>	
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	3
1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Problema.....	3
1.3 Delimitación de Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General .....	4
1.3.2 Objetivo Específico .....	4
1.4 Formulación de Hipótesis.....	4
1.4.1 Enunciación de la Hipótesis .....	4
1.5 Determinación de Variables.....	5
1.5.1 Variable Independiente .....	5
1.5.2 Variable Dependiente .....	5
1.6 Tipo de trabajo.....	5
1.6.1 Investigación documental .....	6
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas .....	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas .....	6

1.6.2 Técnicas empleadas .....	6
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas .....	6
1.6.2.2 Fichas de trabajo .....	6

## **CAPÍTULO II.**

### **LA IMPORTANCIA DEL ESTADO CIVIL Y POLÍTICO DE LAS PERSONAS .. 7**

2.1 El estado de las personas .....	7
2.1.1 Posesión de estado .....	9
2.1.2 Fuentes del estado civil .....	12
2.1.3 Parentesco .....	13
2.1.4 Tipos de parentesco .....	13
2.1.5 Líneas y grados de parentesco .....	14
2.1.6 Efectos jurídicos del parentesco .....	16
2.1.6.1 El derecho y la obligación de alimentos .....	16
2.1.6.2 El derecho subjetivo a heredar en sucesión legítima .....	18
2.1.6.3 Derechos y obligaciones inherentes a quienes ejercer la patria potestad .....	20
2.1.6.4 Impedimentos para contraer matrimonio .....	22
2.1.7 El nombre de las personas .....	23
2.1.8 El domicilio .....	24
2.1.9 La filiación .....	26
2.2 Importancia del estado político .....	27
2.2.1 Nacionalidad .....	27
2.2.1.1 Prueba de la nacionalidad .....	29
2.2.2 Ciudadanía .....	30
2.3 Prueba del estado civil y político de las personas .....	34

## **CAPÍTULO III.**

### **EL REGISTRO DE NACIMIENTO .....**

36

3.1 Importancia del registro de nacimiento.....36

3.2 El registro de nacimiento un derecho o una mera formalidad.....37

3.3 ¿Qué es el registro de nacimiento y ante que autoridad se presenta?.....38

3.4 Tipos de registro de nacimiento.....38

    3.4.1 Registro de nacimiento en tiempo .....39

    3.4.2 Registro de nacimiento en extemporáneo de niños nacidos en México de padres mexicanos.....40

    3.4.3 Registro de nacimiento extemporáneo de niños nacidos en México cuando sus padres son extranjeros con una estancia ilegal en el país.....42

3.5 Actas del estado civil.....44

    3.5.1 Acta de nacimiento .....45

    3.5.2 Requisitos mínimos que debe contener el acta de nacimiento.....46

3.6 Certificado de nacimiento.....46

**CAPÍTULO IV.**

**EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UN REGISTRO DE NACIMIENTO.....49**

4.1 ¿Qué es un derecho fundamental?.....49

4.2 Porque el registro de nacimiento es un derecho fundamental.....52

4.3 El derecho de los niños a tener un registro de nacimiento.....56

4.4 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho de los niños a tener un registro de nacimiento.....58

4.5 Tratados internacionales y el derecho de los niños a un registro de nacimiento.....	62
4.6 Obligatoriedad de los tratados internacionales.....	71

## **CAPÍTULO V.**

<b>LA IGUALDAD DE LOS NIÑOS NACIDOS EN MÉXICO.....</b>	<b>82</b>
5.1 ¿Qué se entiende por igualdad jurídica?.....	82
5.2 ¿Un niño nacido en México es mexicano cuando sus padres son extranjeros?.....	85
5.3 ¿Qué igualdad protege la Constitución?.....	89
5.4 La inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley General de Población.....	95
5.5 Problemas que origina la falta de registro de nacimiento.....	104
5.5.1 Explotación en el trabajo .....	104
5.5.2 Restricción para acceder a la educación básica ..	105
5.5.3 Restricción para acceder al derecho a la salud ..	105
5.5.4 Dificultades para lograr que se le administre justicia.....	106
5.5.5 Delincuencia organizada .....	106
5.6 El caso de Iris Jeannette Reyes Lagos.....	107
5.6.1 Antecedentes .....	107
5.6.2 Origen del problema .....	107
5.6.3 Razones de la autoridad para impedir el registro de nacimiento de la menor.....	108
5.6.4 En que forma se solucionó el problema del registro de nacimiento.....	109
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>112</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	114
<b>LEGISGRAFÍA</b> .....	117
<b>ICONOGRAFÍA</b> .....	118

## INTRODUCCIÓN

El hombre por el hecho de tener esa calidad, ha configurado derechos que le pertenecen, sin importar alguna característica o cualidad que lo distinga de los demás, justificado bajo la razón de que el humano debe ser tratado con dignidad por el simple hecho de serlo, no debemos discriminarlo por su condición social, económica, cultural, credo o religión, nacionalidad, ni por el hecho de que esa persona tenga una estancia ilegal en el país. El registro de nacimiento es un derecho fundamental que no debe ser negado a persona alguna, en virtud de que corremos el riesgo de que esa persona sea eliminada o excluida de la sociedad, se le cierran las puertas a una serie de derechos que se adquieren por el simple hecho de ser seres humanos, tales como el estado civil, estado político, parentesco, nacionalidad, nombre, filiación, el derecho a la educación, a la asistencia médica, etc., derechos que son tan necesarios en nuestra sociedad para poder sobrevivir en ella. El registro de nacimiento es un derecho humano que cobra importancia no solo en la actualidad sino en todos los tiempos, pues esos derechos permiten a los seres humanos autodeterminarnos, sin ellos cualquier persona queda determinada desde que nace hasta que muere a no tener jurídicamente una identidad, sin

estos derechos cualquier individuo es condenado a vivir al margen de la sociedad. Bajo ese contexto, este trabajo de investigación pretende demostrar las consecuencias jurídicas que ocasiona el no contar con un registro de nacimiento, pues desde el punto de vista legal no existen, debido a que no cuentan con ese documento que demuestra su identidad, por lo que pienso que no debe existir impedimento legal, ni humano; que restrinja el derecho a tener un registro de nacimiento, así como tampoco se debe negar el derecho que tiene un padre a registrar el nacimiento de su hijo por el hecho de que el padre o la madre o ambos son extranjeros con una estancia ilegal en el país, el ejercicio de ese derecho no esta sujeto a una condición sociocultural o de nacionalidad, sino solo a la condición humana. Así, para comprender lo necesario que es tener registro de nacimiento, a reserva de comentar sobre ello un poco más adelante señalaremos la importancia que tiene el estado civil y el estado político de las personas, el derecho de los niños a tener un registro de nacimiento, la igualdad de los niños nacidos en México, el registro de nacimiento en forma extemporánea, cuestionaremos la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley General de Población que impide registrar en forma extemporánea a un hijo nacido en nuestro territorio nacional cuando los padres son extranjeros con una estancia ilegal y finalmente concluir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mencionado precepto.

## **CAPITULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El artículo 68 de la Ley General de Población, prohíbe que los extranjeros que no acrediten una legal estancia en el país, registrar en forma extemporánea a un hijo nacido dentro del territorio nacional, y es surge la pregunta ¿Por qué un extranjero tiene que acreditar su legal estancia en el país para registrar a un hijo nacido dentro del territorio nacional?

#### **1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

Con esta investigación que se lleva a cabo pretendo hacer notar la importancia que tiene el registro de nacimiento, las consecuencias jurídicas que ocasiona el no contar él, y plantear una posible solución al problema. El registro de nacimiento es un derecho que no se le debe negar a ningún ser humano, pues de esta forma quedamos individualizados respecto de todos los demás, nos abre las

puertas a derechos fundamentales, como son, educación, asistencia médica, con él podemos comprobar nuestro parentesco la filiación, la nacionalidad, nombre, domicilio, estado civil, estado político, etc., sin estos derechos nos sería difícil incorporarnos a la sociedad.

### **1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

Propuesta de reformar el artículo 68 de la Ley General de Población y suprimir el requisito en el cual se prohíbe a los extranjeros que no acreditan una estancia legal en el país, puedan registrar a sus hijos nacidos en territorio nacional en forma extemporánea.

#### **1.3.2. Objetivo específico.**

Que se respeten los derechos y garantías individuales de todo individuo nacido dentro del territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres y de esta forma evitar discriminación o rechazo, por el simple hecho de la calidad migratoria que tienen sus padres.

### **1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

#### **1.4.1. Enunciación de la hipótesis.**

La inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley general de población.

El no registro de nacimiento provoca la inexistencia jurídica del sujeto, trae aparejado como consecuencia la falta de nombre, parentesco, filiación, nacionalidad, etc.

El trato desigual a los iguales al momento de aplicar este precepto.

La violación a tratados internacionales por impedir el registro de nacimiento.

### **1.5. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.**

#### **1.5.1. Variable independiente.**

El factor de seguridad nacional, es un hecho que provoca que el legislador haya exigido requisitos inusuales para el registro de nacimiento de niños nacidos en el territorio nacional cuyos padres tienen una estancia ilegal en el país, pues llega a existir la posibilidad que el niño nazca en territorio extranjero y sea internado al país para su registro. De ahí que se deba establecer duramente la necesidad de exigir medios de prueba para demostrar el nacimiento del menor.

#### **1.5.2. Variable dependiente.**

Exigir otros requisitos como medios de prueba al padre del niño nacido dentro del territorio nacional, como puede ser la constancia de alumbramiento que es expedida en el hospital donde la madre haya dado a luz.

### **1.6. TIPO DE TRABAJO.**

Este trabajo de investigación será de tipo documental y es respaldado a través de la revisión de la bibliografía que trata el tema.

### **1.6.1. Investigación documental.**

#### **1.6.1.1. Bibliotecas públicas.**

Unidad de Servicios Bibliotecarios e Información, USBI Veracruz. Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, esquina Juan Pablo II, en Boca del Río, Veracruz.

#### **1.6.1.2. Bibliotecas privadas.**

Biblioteca de la Universidad Villa Rica. Progreso esquina Urano, Boca del Río, Veracruz, C. P. 94299.

### **1.6.2. Técnicas empleadas.**

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas y de trabajo para la mejor comprensión y organización del contenido.

#### **1.6.2.1. Fichas bibliográficas.**

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: nombre del autor, nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

#### **1.6.2.2. Fichas de trabajo.**

Son aquellas que en su contenido establecen los datos necesarios para conocer determinada información de un libro, como son: el nombre del autor, nombre del libro, el número de página o páginas de donde se sacó determinada información, el título del tema y una reseña del mismo.

**CAPITULO II**  
**LA IMPORTANCIA DEL ESTADO CIVIL Y POLÍTICO DE LAS PERSONAS.**

**2.1. El estado de las personas.**

La acepción estado tiene diversos significados jurídicamente hablando. El decir estado podemos referirnos al ente soberano de derecho público que organiza y aglutina a la población de un territorio bajo un poder supremo al que aquella queda sometida.<sup>1</sup>

Pero la acepción de estado que a nosotros nos interesa es la del estado de las personas, el cual consiste en la situación jurídica concreta que se guarda en relación con la familia o el Estado, en el primer caso lleva el nombre de estado civil y se decompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso el estado se

---

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil parte general, personas, bienes, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 9ª ed, México, Porrúa, 2003, p. 193.

denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar la calidad de nacional o extranjero.<sup>2</sup>

El estado civil es el conjunto de relaciones jurídicas dentro de las cuales se encuentra comprendida una persona, como consecuencia del matrimonio o de la sangre.<sup>3</sup> Ambos estados, el estado civil y el estado político, cobran una gran importancia, pues de ellos nacen diversos derechos y obligaciones recíprocas, tanto públicas como privadas entre los sujetos que intervienen en la relación. Como ejemplo podemos referirnos a las garantías individuales, pues son derechos que tenemos todos los particulares frente al estado, y como obligaciones el deber de pagar las contribuciones para contribuir al gasto público. Además de que el estado nos ayuda a individualizar a un sujeto vinculándolo a un grupo social determinado como es el caso de la familia, esto es, el estado civil incorpora a una persona a una familia específica, y el estado político a la nación a la que pertenezca. El estado civil como situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia, hace que tenga las características de padre, hijo, hermano, cónyuge o de pariente colateral hasta el cuarto grado. En todos estos estatus imperan una serie de derechos y obligaciones recíprocas entre los sujetos que intervienen en la relación jurídica, por ejemplo el hijo reconocido tiene derecho a

---

<sup>2</sup> ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 30ª ed, México, Porrúa, 2000, t I, p. 170.

<sup>3</sup> BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*. Tradc, Enrique Figueroa Alfonso, México, Harla, 2001, parte A, vol I, p. 139.

llevar el o los apellidos de la persona que lo reconozca, a recibir alimentos de él y a heredarlo en sucesión legítima<sup>4</sup>.

El estado civil integra a una persona a una familia y el estado político a una nación determinada.

### **2.1.1. Posesión de Estado.**

Se dice que una persona se halla en posesión de estado, cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante un estado civil<sup>5</sup>. Para que una persona pueda decir que tiene el estado de hijo, de padre, de esposo etc., es necesario que ostente ese estado, es decir, que posea de ese estado que dice tener; para que exista una manifestación plena del estado civil, se requiere quede asentado en el Registro Civil. Generalmente el estado de las personas se comprueba con las actas del registro civil, si una persona es casada, lo probará con el acta de matrimonio correspondiente, en el caso del nacimiento de un niño se comprueba con el acta de nacimiento, en el caso de que no existan registros de nacimiento de una persona o no se encontraren, cobra importancia la posesión de estado, el Código Civil Federal establece los requisitos que se deben reunir para que quede probada la posesión de estado de hijo:

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

---

<sup>4</sup> CÓDIGO Civil Federal, Artículo 389, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>5</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 20<sup>a</sup> ed, México, Porrúa, 2000, p. 399.

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento<sup>6</sup>.

En resumen, los supuestos en que se debe encontrar un sujeto que pretenda probar que es hijo de otro son; que lleve el nombre del presunto padre con consentimiento de éste, que sea tratado como hijo y que se haya vivido pública y constantemente como hijo ante la sociedad, pero el problema no se resuelve de modo tan sencillo como parece, puede darse el caso que una persona sea hijo de otra, pero si no existen registro de nacimiento, y además por alguna u otra razón no reúne los requisitos que exige la ley para acreditar la posesión de estado, trae como consecuencia que no pueda probar el estado de hijo, puesto que no cuenta con acta de nacimiento y no posee el estado de hijo. El Código Civil Federal prevé que cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos<sup>7</sup>. Me gustaría puntualizar lo establecido por este numeral, desde mi particular punto de vista considero que no es una forma muy certera de comprobar el estado de una persona, este precepto establece que a falta de registro de nacimiento se podrá admitir como prueba del acto, instrumentos o testigos, el legislador al decir instrumentos se refiere a documentos

---

<sup>6</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 343, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>7</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 40, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

con los cuales se compruebe el estado de una persona, al respecto pienso que podría tratarse de una "fe de bautizo", considero esto algo delicado, debido a que este documento no es muy difícil de conseguir o incluso falsificar y en momento dado si se ofrece como prueba supletoria del acta de nacimiento y si no existe prueba en contrario con la que se demuestre plenamente el estado civil de una persona, por medio de sentencia judicial se puede obtener la declaración de que lo que esta plasmado en este documento coincide con el estado civil del sujeto que lo pretende probar, lo mismo sucedería con la prueba testimonial, sabemos bien que esta prueba en nuestro sistema judicial está muy desprestigiada debido a la cantidad de testimonios falsos o erróneos que se narran en los juzgados, por lo que sería muy sencillo conseguir dos o tres testigos que digan que el niño Pedro Pérez si es hijo del señor Juan Pérez cuando en realidad no es así, o que Juan Pérez está casado con María Hernández porque se conducen como marido y mujer ante la sociedad, cuando podría darse el caso de que ni siquiera viven en concubinato, o en realidad no tienen una relación sentimental. Además tenemos que tomar en consideración que el mismo CCF establece que la prueba testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.<sup>8</sup> muy probablemente el legislador con esta disposición lo que trata de evitar, como lo dije hace un momento, es que se presenten testimonios falsos, para que un sujeto pretenda ostentar un determinado estado y de esta forma adjudicarse ciertos

---

<sup>8</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 341, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

derechos o incumplir las obligaciones que le imponga el estado civil que le corresponde, incluso el citado artículo menciona en el segundo párrafo que si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.<sup>9</sup>

Es evidente y clara la importancia que tiene un registro de nacimiento, nuestra propia legislación señala la prioridad y el valor probatorio que tiene el acta de nacimiento sobre cualquier otra clase de prueba, a pesar de que contempla como medios supletorios la posesión de estado, documentos y las pruebas testimoniales, éstas no son suficientes para probar de manera plena el estado de una persona, lo único con lo que se comprueba de manera fehaciente es con el acta de nacimiento, por lo tanto el negar ese derecho a un individuo se evita que se pueda gozar los derechos que proporciona el estado civil y cumplir con nuestras obligaciones, ya sea como padres, cónyuges, hijos o hermanos.

### **2.1.2 Fuentes del estado civil.**

El estado civil reconoce como sus fuentes más importantes del al "parentesco", "el matrimonio", incluso "al concubinato"<sup>10</sup> pues crea en todo momento relaciones con los ascendientes y sus descendientes, extendiéndose este derecho incluso con los parientes colaterales y desde luego en sus relaciones con el Estado. No es necesario que un sujeto tenga descendientes o parientes colaterales, pues cabe la

---

<sup>9</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 341, segundo párrafo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>10</sup> ROJINA Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 467.

posibilidad de que carezca de éstos, o incluso puede carecer de ascendientes por que éstos ya hayan muerto, independientemente de eso, todo individuo ha tenido o tiene un determinado estado en virtud del parentesco.<sup>11</sup>

### **2.1.3 Parentesco.**

La palabra parentesco proviene del latín "parentus" que a su vez, se origina de "par" "igual" y de "entis" "ente", por lo que los parientes son todos aquellos que comparten el mismo origen. La palabra parentesco puede tener varias acepciones, el punto de vista que a nosotros nos interesa es el jurídico. El parentesco es un estado jurídico, que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros, que se conoce como estado civil, y se identifica como atributo de la personalidad.<sup>12</sup> El parentesco es en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. Las fuentes del parentesco reconocidas por nuestra legislación son el matrimonio, filiación y la adopción.

### **2.1.4 Tipos de parentesco.**

Parentesco consanguíneo.- Es aquel que se origina por descendencia de una persona a otra, es decir, la consanguinidad es resultado de la concepción de un ser, que al

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford, 2004, p. 17.

nacer y ser viable,<sup>13</sup> interactúa de forma recíproca y jurídica con quienes lo concibieron, así también con el Estado, entendiéndose por viable el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.<sup>14</sup>

El parentesco por afinidad.- Es el que se origina al contraer matrimonio y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge, situación que se encuentra plasmada en el artículo 294 del Código Civil Federal. El parentesco por afinidad une al cónyuge con los parientes del otro, más no une a los parientes de uno de los cónyuges con los parientes del otro cónyuge.

El parentesco civil.- Es que se da entre el adoptante y adoptado, según lo establecido por el artículo 295 del CCF.

### **2.1.5 Líneas y grados de parentesco.**

La ley determina líneas y grados de parentesco:

Grados de parentesco.- El grado de parentesco está formado por cada generación; todas personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente,<sup>15</sup> es decir, todas las personas que nacieron de un mismo progenitor están en el mismo grado de parentesco, por ejemplo todos los hijos de un padre sin importar cuando nacieron unos y otros se encuentran en el mismo grado de

---

<sup>13</sup> BRUGI, Biagio, *Instituciones de derecho civil*, tradc. Lic. Jaime Simo Bofarull, México, Oxford, 2001, vol, IV, p. 175.

<sup>14</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 337, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>15</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 12, p. 19.

parentesco, todos los nietos de un abuelo también se encuentran en el mismo grado de parentesco.

Líneas de parentesco.- Éstas se forman por las series de grados de parentesco o generaciones<sup>16</sup>, por ejemplo los hijos de un padre y los hijos de sus hijos forman una línea de parentesco.

Las líneas de parentesco pueden ser de dos formas:

En línea recta.- Cuando se trata de parientes que han descendido unos de otros, por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos etc., esta línea puede ser descendente o ascendente. Será una línea recta descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicia con el progenitor común al último descendiente, y estamos ante una línea ascendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicia a partir del último descendiente hasta el progenitor común.

En línea colateral.- Es la que se forma por dos líneas rectas de parentesco y un progenitor común, por ejemplo los hermanos, primos y tíos, forman una línea colateral toda vez que reconocen como progenitor común a un abuelo, a su vez la línea colateral puede ser igual o desigual, es igual cuando los parientes se encuentran en la misma distancia del parentesco, por ejemplo, los primos respecto de otros primos. La línea colateral es desigual cuando los parientes no se encuentran en la misma distancia del parentesco, por ejemplo, los tíos respecto de los sobrinos.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 19.

### **2.1.6 Efectos jurídicos del parentesco.**

El parentesco genera determinados efectos jurídicos, dependiendo lo cercanos o lejanos que sean los parientes es como se fijan estos efectos, considero necesario mencionar que estos efectos sólo se pueden exigir hasta el cuarto grado de parentesco. Mencionaré los efectos que se derivan del parentesco consanguíneo por ser la fuente más importante del estado civil

- 1.- El derecho y la obligación de alimentos.
- 2.- El derecho subjetivo a heredar en sucesión legítima.
- 3.- Determinados impedimentos para contraer matrimonio.
- 4.- Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

#### **2.1.6.1 El derecho y la obligación de alimentos.**

Los alimentos son una consecuencia del parentesco, éstos son un derecho sumamente importante en la vida, de toda persona, toda vez que de ellos nos valemos para sobrevivir cuando somos menores de edad aún no tenemos capacidad física y mental para valernos por nosotros mismos, o cuando alguien aun siendo mayor de edad se encuentra en estado de interdicción, al respecto el Código Civil Federal señala que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.<sup>17</sup> Lo que nos lleva a realizar el siguiente cuestionamiento ¿De qué forma, una persona que no tiene un registro de nacimiento puede demandar alimentos de quien está obligado a proporcionárselos?, si para comprobar el vínculo jurídico que une tanto al acreedor

---

<sup>17</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 301, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

alimentista como al deudor se requiere presentar el acta de nacimiento del menor de edad, esto para el caso de que el menor sea quien necesite demandar los alimentos de sus padres, sin embargo el mencionado numeral establece también la reciprocidad alimentaria al señalar que el que proporciona los alimentos tiene el derecho de pedirlos, para confirmarlo transcribo el siguiente artículo del Código Civil Federal que a la letra dice, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.<sup>18</sup> Puede darse el caso de que no sea el menor quien necesite demandar alimentos de sus padres, sino que sean éstos los que se vean en la necesidad de demandar alimentos de su hijo, ya sea por enfermedad, por que están en estado de interdicción o cualquier otra causa, y la pregunta que nos hacemos es la misma que la anterior. Si bien es cierto la ley establece medios supletorios de prueba para comprobar el parentesco a falta de registro de nacimiento, sin embargo al no contar con este documento el juicio de alimentos se vuelve más complicado para quien tiene la necesidad de demandar alimentos, principalmente cuando es el hijo menor de edad o un hijo en estado de interdicción, debido a que su tutor o la persona que lo esté representando deberá de buscar otros medios de prueba para acreditar que tiene derecho a demandar alimentos de la persona que este obligada a proporcionárselos, al respecto el Código Civil Federal señala que tiene obligación de proporcionar alimentos los ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, en todos estos supuestos la forma ideal de comprobar el parentesco es por medio del acta de nacimiento, y si un sujeto no la tiene es muy difícil probar de manera

---

<sup>18</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 304, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

fehaciente el vínculo jurídico con cualquiera de sus parientes, mientras más lejano se vuelve el pariente al cual se le van a demandar alimentos más difícil se vuelve comprobar la relación de parentesco existente entre el acreedor alimentista y el deudor, esta es una de las razón por las cuales el registro de nacimiento se vuelve un documento tan importante en la vida de una persona.

#### **2.1.6.2 El derecho subjetivo a heredar en sucesión legítima.**

El derecho a heredar en sucesión legítima, se presenta cuando: no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez; el testador no dispuso de todos sus bienes; no se cumpla la condición impuesta al heredero; o el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Se siguen variadas reglas para la atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios; tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados en el Código Civil, a falta de los anteriores, la beneficencia pública. Un criterio importante que se toma en cuenta en la sucesión legítima es el que dice que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.<sup>19</sup> Estos órdenes establecen un criterio de preferencia inflexible de modo que la existencia de un solo pariente de un orden preferente excluyen totalmente la herencia a los de

---

<sup>19</sup> CÓDIGO Civil Federal. Artículos, 1599, 1602, 1604, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

orden posterior;<sup>20</sup> y es aquí donde nuevamente cobra importancia el registro de nacimiento, se observa que en primer lugar se encuentran los descendiente del autor de la sucesión y el cónyuge, para que un individuo pueda acreditar que es descendiente del "de cuius" deberá presentar ante el juez de lo familiar el acta de nacimiento con la que pruebe que tiene derecho a heredarlo. Ahora bien, ya ha quedado claro que la prueba idónea para acreditar el parentesco es el acta de nacimiento, y también ha quedado claro que la ley admite medios supletorios de prueba para acreditar el parentesco, sin embargo debemos reflexionar sobre la importancia que cobra este documento, sin él nos es muy difícil comprobar los lazos existentes con nuestros ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, generalmente las personas que no tienen este documento son personas de escasos recurso o hijos de padres ni siquiera la educación básica, motivo por el cual es difícil lograr que hagan conciencia de lo importante que es registrar a sus hijos, como lo dije en el punto que precede los juicio en los que se pretende probar el parentesco existente se vuelven más difíciles cuando no contamos con el registro de nacimiento, máxime que cuando existe un pariente quizás más lejano y el si cuenta con el registro de nacimiento y nosotros carecemos de los medios necesarios para acreditar nuestro parentesco con el difunto, en un caso así podría suceder en un caso así que se aplique el principio que dice los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, perdiendo la persona que no tiene acta de nacimiento el derecho a la sucesión legítima.

---

<sup>20</sup> ARCE y Cervantes, José, *De las sucesiones*. 7ª ed, México, Porrúa, 2003, p. 177.

### **2.1.6.3 Derechos y obligaciones inherentes a quienes ejercen la patria potestad.**

Los derechos y obligaciones inherentes a quienes ejercen la patria potestad son muy variados, como sabemos la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede a ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes mientras éstos son menores.<sup>21</sup> Ese derecho a que se refiere esta definición, es un derecho de protección sobre su hijo, es un derecho que tiene cualquier padre sobre el hijo que es indefenso, neófito, lo protege, vigila, guarda, educa, hasta proporcionarle un oficio o profesión, con la que pueda valerse por si mismo y ser completamente independiente, además de que son sus representantes legales, administradores de sus bienes, etc. Estos derechos subsisten mientras el hijo no llega a la mayoría de edad o no se emancipe por el matrimonio o con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.<sup>22</sup> Los efectos de la patria potestad el CCF los divide en efectos respecto a la persona y efectos respecto a los bienes del menor. En cuanto a los primeros son que la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.<sup>23</sup> Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Por lo que se refiere a los segundos son que las personas que ejercen la

---

<sup>21</sup> MOTO Salazar, Efraín, *Elementos de derecho*, 13ª ed, México, Porrúa, 1986, p. 141.

<sup>22</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 443, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>23</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículos 411 y 422, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.<sup>24</sup>

De todo lo enunciado pienso que un niño que no tiene un registro de nacimiento, su padre queda imposibilitado para ejercer ese derecho frente a terceros, se dice que es un derecho de protección, si a su padre se le niega el derecho de registrarlo por su calidad migratoria, posiblemente si podrá protegerlo, quizás educarlo, asistirlo, corregirlo a su manera, a como dé su entendimiento o su instinto paterno, el problema grave se presenta cuando el padre de ese niño se vea en la necesidad de representarlo en un juicio o administrar sus bienes, en caso de que los tenga, ese niño no tendría la posibilidad de recibir servicios básicos de asistencia médica como son la aplicación de vacunas, pues para que su madre pueda inscribirlo a una institución de salud lo primero que dicha institución va a requerirle es que presente el acta de nacimiento, tampoco puede ser aceptado en una escuela para recibir educación básica, si es bien sabido por todos que uno de los requisitos que para inscribir a un niño a las escuelas es que los padres presenten el acta de nacimiento de su hijo, ya ni decir que si va a poder cursar, la secundaria, el nivel medio superior o una carrera universitaria, a cualquier padre

---

<sup>24</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículos 423, 425 y 427,  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

que pretenda realizar alguno de estos trámites le sería casi imposible pues carece de un sustento legal con el que pueda acreditar que es padre de ese niño.

#### **2.1.6.4 Impedimentos para contraer matrimonio.**

En los concierne a los impedimentos para contraer matrimonio, son todos aquellos establecidos en la ley para la celebración del matrimonio, esto es toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.<sup>25</sup> Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio; El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa, el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna. Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.<sup>26</sup>

Como podemos observar el registro de nacimiento se relaciona y tiene que ver con todos los atributos de la personalidad, es la llave que abre las puertas a un sin numero de derechos y obligaciones, el parentesco se relaciona con casi todos los actos del estado civil, por eso es que es tan importante comprobarlo y determinarlo de manera indudable. De esta forma el parentesco por consanguinidad se

---

<sup>25</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 12, p. 60.

<sup>26</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículos 156, fracciones III y IV, y 157, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

determina básicamente con el nacimiento y se formaliza con el registro del hijo por parte de los padres ante el Juez del Registro Civil, surgiendo con ello derechos y obligaciones recíprocos, además de permitir la identificación individual de una persona, así como determinar su estado político, es decir, el registro de nacimiento constituye la prueba de filiación y de nacionalidad por excelencia.

### **2.1.7 El nombre de las personas.**

El nombre de las personas es otro de los atributos de la personalidad y que nos sirven para individualizar a una persona respecto de las demás. Todo ser humano tiene derecho a un nombre, éste se compone del apellido paterno de su padre, del apellido paterno de su madre y por último del nombre de pila, éste último es impuesto de manera libre y espontánea por sus padres. Los dos primeros sirven para individualizar a un individuo respecto de los demás en la sociedad, es decir, con los apellidos se puede saber a qué familia pertenece un sujeto, el segundo es el que le asignan sus padres para distinguirlo respecto de los demás miembros de su familia. El nombre y apellidos forman un todo que aseguran la individuación exterior de la persona física.<sup>27</sup> La utilización del nombre es exclusiva del titular, es intransferible, inembargable e imprescriptible.<sup>28</sup>

De todo lo expresado con anterioridad el nombre como atributo de la personalidad, cobra una gran importancia, éste debe quedar asentado de manera fehaciente en el acta de nacimiento, pues es con ese documento con el que un individuo

---

<sup>27</sup> BONNECASE, Julien, *op. cit.*, nota 3, p. 127.

<sup>28</sup> DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 256.

prueba que tiene un nombre determinado y que pertenece a tal o cual familia. Cualquiera diría que existen otros medios con los cuales se puede comprobar el nombre de una persona, como por ejemplo, la credencial de elector, el pasaporte, la cartilla del servicio militar, para el caso de que se trate de una persona del sexo masculino, incluso una licencia de manejo, sin embargo, en primer lugar una persona cuenta con esos documentos hasta que alcanza la mayoría de edad, y segundo, para obtenerlos por primera vez, casi por lo general, uno de los requisitos es presentar el acta de nacimiento, y cabe la pregunta ¿por qué se le prohíbe a un niño mexicano por nacimiento, se le ser registrado por su padre, sólo por la calidad migratoria de éste? Un niño sin registro de nacimiento nunca va a poder obtener alguno de estos documentos.

Estas son algunas de las secuelas que deberá padecer aquel sujeto que se le niegue el derecho al registro de nacimiento, según los avances de nuestra investigación mencionaré otras que no dejan de ser importantes.

#### **2.1.8 El domicilio.**

Así como vimos que el nombre es el atributo que sirve para identificar a una persona, el domicilio nos sirve para ubicarla en un lugar determinado. Etimológicamente la palabra domicilio por la conjunción de "domus" que significa casa, con "colere" que significa habitar, por lo tanto el domicilio es la casa en que se habita. El domicilio como otro de los atributos de la personalidad, es el lugar donde un sistema legal sitúa a un sujeto a efecto de poder vincularla en las

relaciones jurídicas con otras personas, con las autoridades administrativas o con las autoridades judiciales. Éste se suma a los demás atributos de la personalidad, todos las personas tenemos un domicilio, cada persona tiene un domicilio y este no puede ser transferido como tal ni puede ser objeto de operación de carácter patrimonial.<sup>29</sup>

El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.<sup>30</sup>

Toda persona debe tener un domicilio en razón de que es necesario para el ejercicio de derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones, pues si una persona es demandada necesariamente debe tener un domicilio para que pueda ser emplazada, asimismo cuando celebramos un contrato de cualquier índole requeriremos el domicilio de la persona con la que lo estamos celebrando, de igual forma el otro sujeto requerirá nuestro de domicilio, pues para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato celebrado tendremos un lugar donde localizar o ubicar a nuestros deudores o acreedores según sea el caso, imaginemos que sería de los contratos si sólo quedarán en palabras al aire sin saber con certeza en donde ubicar a la persona con la que estamos contratando. Nuestra legislación contempla varias clases de domicilio, el domicilio legal que es el que

---

<sup>29</sup> DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 234.

<sup>30</sup> CÓDIGO, Civil Federal, artículo 29, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

la ley le fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones aunque de hecho no esté ahí, el domicilio convencional es el que de común acuerdo señalan dos o más personas para el cumplimiento de una obligación y el domicilio conyugal es el que de común acuerdo establecen los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideraciones iguales. Siguiendo este orden de ideas, una persona que no tiene un acta de nacimiento tampoco tendrá un domicilio en el cual pueda ser ubicada, debido a que al ser inexistente jurídicamente, no cabe la posibilidad de que alguien desee celebrar un contrato con él, pues no ofrece seguridad jurídica a los demás individuos y se pudiera pensarse que esa persona con facilidad va a realizar algún hecho ilícito al no tener ninguna identidad.

#### **2.1.9 La filiación.**

Por filiación debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.<sup>31</sup>

El tema de la filiación se tocará someramente ya que al ser una fuente del parentesco las consecuencias jurídicas que se ocasionan son muy semejantes por lo que el derecho de alimentos, de sucesión legítima y el nombre son efectos derivados de ésta. Por lo tanto lo abundaremos más, sólo se menciona por ser uno de los atributos de la personalidad.

---

<sup>31</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 12, p. 179.

## **2.2 Importancia del Estado Político.**

El estado político determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.<sup>32</sup> El estado político se refiere a la situación de la persona respecto a la nación y en la nación.<sup>33</sup> Con respecto a la nación una persona puede ser nacional o extranjera y dentro de una nación un sujeto puede ser ciudadano o no. Los derechos y obligaciones que se originan con respecto al estado político, son la nacionalidad y la ciudadanía, siendo de trascendencia jurídica en razón de que la nacionalidad crea diversos derechos y obligaciones a los que no puede acceder un extranjero, como pueden ser derechos políticos o laborales.

### **2.2.1 Nacionalidad.**

La nacionalidad es un tema importantísimo, ya que es un punto de conexión que determina la normatividad que será aplicable en un país respecto al estado civil y político de las personas. La nacionalidad se define como una institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en razón de cosas, de una manera originaria o derivada.<sup>34</sup> El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el otorgamiento de la nacionalidad de la siguiente manera:

---

<sup>32</sup> ROJINA Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 453.

<sup>33</sup> BONNECASE, Julien, *op. cit.*, nota 3, p. 139.

<sup>34</sup> ARELLANO García, Carlos, *Derecho internacional privado*. 15ª ed, México, Porrúa, 2001, p. 191.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;<sup>35</sup>

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.<sup>36</sup>

El supuesto que a nosotros nos interesa el apartado A, fracción I, y creo que es bastante claro y no deja la posibilidad para interpretarlo de alguna otra forma, pues como se aprecia que son mexicanos por nacimiento los que

---

<sup>36</sup> CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, México, Anaya, 2008, p. 54.

nazcan en el territorio nacional “sea cual fuere la nacionalidad de sus padres”, en ningún momento se hace referencia o mención alguna a la estancia legal o ilegal de los extranjeros, por lo que no hay razón para negar a un padre extranjero con una estancia ilegal en el país registrar un hijo nacido dentro del territorio nacional aun en forma extemporánea, el registro de nacimiento no es un derecho de los padres, es un derecho de los niños, es el derecho que tiene un niño mexicano, los padres de ese menor sólo son los intermediarios, por la imposibilidad física que tiene de los niños de poder realizarlo, además es un medio de seguridad para los padres del niño, toda vez que sin este documento no acreditan el parentesco con el menor de edad.

#### **2.2.1.1 Prueba de la nacionalidad.**

La prueba de la nacionalidad cobra una gran importancia, ya que como lo mencioné hace un momento con la nacionalidad se es titular de una serie de derechos y obligaciones. En este aspecto el estado político de una persona se demuestra en forma natural a través del acta de nacimiento de conformidad con la Ley de Nacionalidad que establece en el artículo 3 que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana: cualquiera de los siguientes:

I.- El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.<sup>37</sup>

EL acta de nacimiento da prueba plena del parentesco y la nacionalidad, ello sin considerar que dicha acta de nacimiento individualiza a una persona de otra, pues en esta

---

<sup>37</sup> LEY de Nacionalidad, artículo 3, fracción I, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

se establece la primera identificación oficial de una persona a través del nombre. Pero el problema va más allá del no poder probar la nacionalidad de una persona, pues un individuo al no poder comprobar su nacionalidad tampoco puede adquirir la calidad de ciudadano mexicano, la nacionalidad es un presupuesto de la ciudadanía, o dicho de otra forma, la ciudadanía es una consecuencia de la nacionalidad.

### **2.2.2 Ciudadanía.**

Ciudadanía y nacionalidad son términos que se encuentran íntimamente ligados y que en ocasiones suelen confundirse, la ciudadanía implica el ejercicio de derechos políticos así como el cumplimiento de determinadas obligaciones, es decir, con la ciudadanía hay siempre una vinculación política, en la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas carecen vinculación política y sin embargo tienen nacionalidad,<sup>38</sup> por ejemplo los menores de edad, los que se encuentran en estado de interdicción, etc., En nuestro país son ciudadanos de la República los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir. La propia Constitución establece cuales son las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

---

<sup>38</sup> ARELLANO García Carlos, *op. cit.*, nota 34, p. 189.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.<sup>39</sup>

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

---

<sup>39</sup> CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, *op, cit*, nota 36, p. 58.

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.<sup>40</sup>

Como se observa el problema ahora es un más visible, un individuo que no acredita la nacionalidad mexicana consecuentemente no podrá ser ciudadano, pues el artículo 34 Constitucional establece que sólo los varones y mujeres que tengan la calidad de mexicanos y reúnan los requisitos señalados por ella misma pueden ser ciudadanos, las prerrogativas del ciudadano mexicano las establece el artículo 35. En síntesis el mencionado precepto establece el derecho a votar y ser votado, asociarse y tomar parte de los asuntos políticos del país, ingresar al ejército, o ejercer el derecho de petición. Vamos a suponer que un individuo sienta mexicano y por alguna razón no tiene registro de nacimiento y quisiera ejercer el derecho de a ser votado, y que tenga la intención de ser diputado, a sabiendas de que va a carecer de preparación académica por no haber asistido ni siquiera a la educación primaria por no contar con el acta de nacimiento, pero bueno en nuestro país la falta de preparación o estudio no es un obstáculo para llegar a ser diputado, el impedimento en sí es no poder acreditar la nacionalidad mexicana y por lo tanto tampoco puede llegar a ser ciudadano mexicano. Por lo que se refiere a las obligaciones como ciudadano que menciona el artículo 36 Constitucional pueden reducirse primeramente a cumplir con sus obligaciones hacendarias inscribiéndose en el catastro del municipio donde resida y de intervenir en el gobierno de la república votando u ocupando los cargos de elección

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, artículo 36, p. 58.

popular, para el caso de inscribirse en el catastro municipal no puede llevarlo a cabo pues le sería muy difícil llegar a adquirir la propiedad de un inmueble ya que no cuenta con documentos que lo identifiquen, ninguna persona querría celebrar un contrato con alguien que no tiene algún documento con el cual comprobar su identidad; es decir, no da seguridad jurídica a la persona con la que pretenda contratar, por lo que se refiere a los cargos de elección popular hice mención acerca de ello en líneas anteriores, además de que el derecho a votar y ser votado, son derechos fundamentales protegidos a través de los procesos de control constitucional, pues así lo ha establecido la SCJN en la siguiente jurisprudencia:

**DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.** Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, ius 2007, P./J. 83/2007, P. 984.

Estas son algunas de las razones por las el registro de nacimiento tiene relevancia en la vida de todo individuo, pues con él comprobamos de manera plena el estado civil y político de cada persona, de lo contrario esta persona es eliminada de la sociedad y en el anonimato jurídico.

### **2.3. Prueba del estado civil y político.**

De acuerdo a todo lo comentado es importante resaltar que se considera al acta de nacimiento como la prueba regular y normal a la que ha de recurrirse para demostrar el estado civil y político de una persona, siendo ese documento el pasaporte que la sociedad entrega a cada uno de sus miembros cuando nacen,<sup>42</sup> el Código Civil Federal al respecto establece:

Artículo 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.<sup>43</sup>

Este precepto nos dice claramente que la prueba idónea para demostrar el estado civil, es el acta de nacimiento, cobrando ésta una relevancia importantísima toda vez que a través de esa institución se hace constar de manera auténtica, el estado civil y político de cada persona, y funciona bajo un sistema de publicidad que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentes de la vida de las personas físicas, la utilidad del registro radica en que el Estado encuentra en ellos un recurso de primer

---

<sup>42</sup> MARCEL, Planiol y Georges, Ripert, *Derecho civil*, tradc, Leonel Pereznieta Castro, México, Harla, 1997, vol III, p. 201.

<sup>43</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 39, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

orden en la administración y la policía; las listas electorales, la supervisión del ejército, la justicia civil y penal. Un individuo posee en el registro de nacimiento una prueba fácil de su propia situación, los terceros que tratan con él encuentran, seguridad en sus relaciones de negocios, pues necesitan saber si su contratante es menor o mayor de edad, soltero, casado, nacional o extranjero etc., circunstancia que les revelarán sin ninguna duda los registros. Nada podría sustituirlos desde este punto de vista. Que sería de todos los negocios, tanto públicos como privados, si para todos los hechos del estado civil nos viésemos reducidos a testimonios siempre sospechosos, a recuerdos medio borrados de los mismos interesados o a documentos privados que no presenten garantía de sinceridad,<sup>44</sup> agrego a la utilidad enumerada por el tratadista anterior, el hecho que el registro civil en este caso el de nacimiento da fe sobre la paternidad, maternidad, nacionalidad y ciudadanía de una persona.

---

<sup>44</sup> MARCEL, Planiol y Georges, Ripert, *op. cit.*, nota 42, vol II, pp. 227 y 228.

**CAPÍTULO III.**  
**EL REGISTRO DE NACIMIENTO.**

**3.1. Importancia del registro de nacimiento.**

En la temática expuesta anteriormente señalamos importancia y trascendencia que tiene en la vida de todo individuo el estado civil y político, por tanto el interés público exigió que se estructurara una institución que registre, controle y expida en forma pública los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, como son el nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, etc., a esta institución se le denomina Registro Civil. El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan valor probatorio pleno enjuicio y fuera de

él.<sup>45</sup> Los documentos en que se hace constar los actos más trascendentes de la vida de las personas y que hacen prueba plena para demostrar la veracidad de esos actos, se le llaman actas del estado civil. A estas actas se les define como la relación de hechos asentada por los jueces competentes, en las formas del Registro Civil, destinados a proporcionar prueba plena del estado civil de las personas.<sup>46</sup>

### **3.2. El registro de nacimiento un derecho o mera formalidad.**

Podemos cuestionarnos si el registro de nacimiento ¿es un derecho o mera formalidad?, quizás mucha gente pensaría que sólo una formalidad o protocolo más que el Estado nos exige, y debemos llevarla a cabo por una costumbre que nos han enseñado nuestros ascendientes, pienso que no es así, el registro de nacimiento es un derecho que tiene todo niño que nazca dentro del territorio nacional, para hacer énfasis en mi aseveración recordemos cual es la definición del actas del registro civil, las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas,<sup>47</sup> esta expresión es la que nos da la pauta de lo importante que es el registro de nacimiento, con el registro de nacimiento se comprueba fehacientemente el estado civil o político de las personas, para reforzar el afirmación que hago al decir que es un derecho añadiré lo siguiente: Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los

---

<sup>45</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 473.

<sup>46</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho civil, introducción y personas*, México, Harla, 1995, p. 230.

<sup>47</sup> ROGINA Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 475.

maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.<sup>48</sup> El mencionado precepto usa la expresión “tienen obligación”, al ser una obligación de los padres se traduce en un derecho para sus hijos por que el registro se hace a favor de ellos, además de que con éste sus hijos pueden acceder a una serie de derechos fundamentales los cuales mencioné en el capítulo segundo de esta tesis, además que es la manera idónea de comprobar su estado civil y político, de esta forma lograrán desarrollarse plenamente y cuando llegue el momento integrarse a la sociedad.

### **3.3. ¿Qué es el registro de nacimiento y ante que autoridad se presenta?**

El registro de nacimiento es el acto por el cual los padres de un niño asisten ante el Juez del Registro Civil para que éste haga constar de manera auténtica el nacimiento de un menor en un día, hora y lugar determinados.

Se presenta ante un Juez del Registro Civil debido a que es el quien dará fe de lo que están declarando los presentantes del menor, lo que una vez asentado hará prueba plena en juicio y fuera de él, no podrá ser atacado de falso hasta que se demuestre lo contrario de manera fehaciente, siendo lo asentado por el juez del Registro civil casi inquebrantable.

### **3.4. Tipos de Registro de Nacimiento.**

Con el fin de dejar claro las formas que establece el RRCDF para registrar a un niño, voy a clasificar de manera

---

<sup>48</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 55, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

simple los registros de nacimiento, según el citado ordenamiento y con ello marcaré las diferencias que se hacen para registrar a niños mexicanos sólo por el hecho de la calidad migratoria de los padres.

#### **3.4.1. Registro de nacimiento en tiempo.**

El CCF y el RRCDF establecen que para el registro de nacimiento debe presentarse al niño dentro de los primeros seis meses de vida en la oficina del Registro Civil, pasado este plazo el registro del menor se considera extemporáneo. Los requisitos para registrar a un niño en tiempo se encuentran plasmados en el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en cual a la letra dice:

Artículo 46.- Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, se requiere:

I. Solicitud de registro debidamente requisitada;

II. La presentación del menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos o por imposibilidad debidamente acreditada, por los ascendientes sin distinción alguna;

III. Certificado de Nacimiento en formato que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, así como huella digital de pulgar de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar Denuncia de Hechos ante el Ministerio Público correspondiente;

IV. Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres de expedición reciente; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;

V. Identificación oficial de los presentantes;

VI. Dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y

VII. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual del o los presentantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro. En caso de que el registrado sea originario del Distrito Federal, bastará únicamente con la presentación del Certificado de Nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento.<sup>49</sup>

### **3.4.2. Registro de nacimiento extemporáneo de niños nacidos en México de padres mexicanos.**

Son todos aquellos que son presentados durante los seis meses posteriores al alumbramiento del niño, independientemente de los motivos que hayan tenido los padres, ya sea por falta de tiempo, de dinero, por

---

<sup>49</sup> Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 46, [www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html](http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html).

ignorancia, negligencia, etc., mientras los padres sean mexicanos la ley no exige mayores requisitos que los señalados en el artículo 52 del RRCDF.

Artículo 52.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años, se requiere lo señalado en el artículo 46 del presente Reglamento, así como:

I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;

II. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento; y

III. Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro. En caso de que la persona a registrar carezca de Certificado de Nacimiento, se requerirá la Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 52, [www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html](http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html).

### **3.4.3. Registros de nacimiento extemporáneo de niños nacidos en México cuando sus padres son extranjeros con una estancia ilegal en el país.**

Como lo dije en el punto anterior el registro de nacimiento es extemporáneo, cuándo éste se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento.

Cuándo el Registro es extemporáneo en la mayoría de los Reglamentos del Registro Civil de las entidades federativas y del Distrito Federal, exigen a los padres del menor cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

I.- Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, y

II.- Certificado de nacimiento. (Constancia de alumbramiento).

Estos dos requisitos son "en esencia" los que se exigen a todos los padres cuándo registran en forma extemporánea a sus hijos, pudiendo ser más de acuerdo a la hipótesis en la que se encuentren, pero siendo los mismos requisitos para aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica.

Ahora bien, el registro de nacimiento en forma extemporánea es común en los menores nacidos en México pero de padres extranjeros con una estancia ilegal, ello debido a que por miedo a ser deportados no presentan en tiempo a sus hijos a registrar ante el Juez del Registro Civil, o en otros casos por virtud que al ser presentados en tiempo se les exige acrediten su legal estancia. Ante esas circunstancias los extranjeros no registran en tiempo a sus hijos nacidos en territorio nacional, y es hasta el momento en que necesitan

sus hijos acreditar su nacimiento para cualquier trámite, cuándo se ven en la necesidad de presentarlos a registrar, siendo éste extemporáneo.

En ese supuesto el problema radica en que la ley y los reglamentos exigen a los padres extranjeros, que además de acreditar los requisitos normales de un registro de nacimiento extemporáneo, deben acreditar su nacionalidad e identidad de extranjero, e incluso su estancia legal en el país, además que el Juez del Registro Civil da vista de ello a la Secretaría de Gobernación, el RRCDF al respecto establece:

“Artículo 45.- En cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.”<sup>51</sup>

“Artículo 49.- En los casos en que uno o ambos padres del registrado, sean de nacionalidad distinta a la mexicana, además de dar cumplimiento a lo señalado para la autorización de los registros de nacimiento ordinario o extemporáneo que se regulan en el presente Reglamento, el Juez solicitará se acredite la nacionalidad e identidad del extranjero, y dará aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el registro para los efectos a que haya lugar.”<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 45, [www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html](http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html).

<sup>52</sup> Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 49, [www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html](http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html).

Como vimos el citado reglamento nos dice que en cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria. Este escenario agrava la situación jurídica de los niños, pues el miedo de los padres a ser deportados persiste, trayendo como consecuencia el no registro de nacimiento de los hijos, impidiendo con ello el acceso al derecho humano del niño a tener una filiación, un nombre y nacionalidad. Pues al no acreditar los padres extranjeros su estancia legal en el país, no se registra al menor, siendo que ese niño es mexicano y por tanto debe ser tratado como tal.

No debe perderse de vista que el derecho a registrar el nacimiento, no le pertenece a los padres es una obligación que tiene para con sus hijos, al ser ellos los que se benefician de forma directa, al exigirse a los jueces del Registro Civil que a los extranjeros que pretendan registrar a un hijo acrediten su legal estancia en nuestro país, el cuestionamiento que surge es si será plenamente justificable que los extranjeros tengan que acreditar su legal estancia en el país para registrar a su hijo nacido en el territorio nacional, lo que trato de decir es, que si es correcto que se exija un requisito al padre del menor, cuando se trata de un derecho que éste tiene por ser mexicano, si analizamos las consecuencias que se ocasionan son al niño, no a su padre.

### **3.5. Actas del estado civil.**

Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individuación de las personas

físicas; son documentos jurídicos auténticos.<sup>53</sup> Las principales categorías de actas del Registro Civil son; actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. El acta que es objeto de nuestro estudio es el acta de nacimiento.

### **3.5.1. Acta de nacimiento.**

El nacimiento de una persona es el primer hecho que debe ser inscrito en el Registro Civil. El acta de nacimiento es el documento en el que se da fe del nacimiento, paternidad, maternidad y nacionalidad de un niño.

Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> BONNECASE, Julien, *op. cit.*, nota 3, p. 151.

<sup>54</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 55, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

### **3.5.2. Requisitos mínimos que debe contener el acta de nacimiento.**

El acta de nacimiento deberá deben revestir las formalidades que establece la ley, deben contener datos mínimos que permitan la identificación otorgar plena identidad a quienes sean registrados, entre ellos menciono los siguientes:

- 1) Nombre, sexo, día, hora, lugar de nacimiento, apellidos de sus padres.
- 2) La especificación de si el niño se presenta vivo o muerto.
- 3) Huella digital del pie del menor.
- 4) Dos testigos.
- 5) Nombre del padre.
- 6) Nombre de la madre.
- 7) Domicilio, nacionalidad, ocupación, edades.
- 8) Nombre de los abuelos paternos.
- 9) Nombre de los abuelos maternos.
- 10) Domicilio, nacionalidad, edad.
- 11) Firma de los presentantes.
- 12) Firma de los testigos.
- 13) Nombre del Juez del Registro Civil, firma y sello.

Sin estos requisitos el registro de nacimiento no tendrá pleno valor probatorio y podría ser objetado como falso.

### **3.6. Certificado de Nacimiento.**

Con el fin de evitar que se llegue a confundir el certificado de nacimiento con el acta de nacimiento, trataré de explicarlo mediante el siguiente documento, como lo dije antes para evitar alguna confusión respecto al certificado de

nacimiento, en qué consiste, el objetivo que persigue, datos que debe contener, quienes están autorizados para expedirlo.

El Certificado de Nacimiento es un documento legal expedido gratuitamente en instituciones de salud con el objetivo de brindar mayor certeza jurídica al evento del nacimiento, garantizar el asentamiento de datos que permitan el control y seguimiento de la salud materno-infantil y combatir el robo de niños. El documento cuenta con 32 medidas de seguridad, entre los que destacan la huella del pié derecho del recién nacido y la huella digital del pulgar derecho de la madre, así como el sello de la institución y su fecha de expedición. Es único en su tipo en el país. No sustituye al Acta de Nacimiento sino que unifica los datos que anteriormente se asentaban en los comprobantes de nacimiento o alumbramiento sin que hubiera una norma que precisara qué tipo de información debían contener y el formato correspondiente. El uso de esta cédula se establece en el Reglamento del Registro Civil publicado el 28 de julio de 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y es un requisito indispensable para registrar a los menores nacidos en el Distrito Federal. Este documento es expedido por triplicado: el original es enviado a la Secretaría de Salud, una copia para el médico tratante y otra más para la madre, quien deberá presentarla al momento de levantar el Acta de Nacimiento, en cumplimiento con las disposiciones en los artículos 54 y 55 del Código Civil del Distrito Federal. En caso de que la persona a registrar carezca de Certificado de Nacimiento, se requerirá la Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente. Cabe mencionar que el

certificado de nacimiento cuenta con 32 campos de información que brindan certeza y seguridad, tanto al recién nacido como a sus progenitores, que se enuncian de la siguiente manera: datos de la madre (nombre completo, derechohabencia, estado civil, residencia habitual, edad, nivel educativo, número de hijos y si sobrevivió en el parto), así como datos del recién nacido (fecha y hora de nacimiento, sexo, edad gestacional, talla, peso al nacer, nacimiento único o múltiple, APGAR, tamizaje y enfermedades o lesiones). Asimismo se pide el procedimiento empleado en el nacimiento (procedimiento empleado, señas particulares, lugar de nacimiento, por quien fue atendido), datos del certificante (nombre completo, profesión, número de cédula profesional, número de teléfono y firma), así como del recién nacido, de la madre y la institución (huella plantar derecha del recién nacido, huella digital del pulgar derecho de la madre, sello de la institución y fecha de certificación).<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> [www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html](http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil/certificado.html).

**CAPITULO IV.**  
**EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UN REGISTRO**  
**DE NACIMIENTO.**

**4.1. ¿Qué es un derecho fundamental?**

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preserva los bienes básicos<sup>56</sup> necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna<sup>57</sup>, lo que significa que, un derecho fundamental tiene como característica primordial el introducir al ser humano en la determinación de su presente y de su futuro, sin quedar autodeterminado por su origen, situación económica, u otra característica, ya que precisamente los derechos fundamentales del hombre tienen

---

<sup>56</sup> Se considera como bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral. Garzón Valdés, Ernesto. "Derecho, ética y política". Madrid. Centro de estudios constitucionales, 2003.p.531.

<sup>57</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, p.2

como finalidad la preservación de la dignidad de la persona humana. Pero como saber o como identificar un derecho fundamental del hombre, ya que la simple aseveración o presunción que: un derecho fundamental es aquel que busca preservar los bienes básicos del ser humano; podría resultar vago, pues hay derechos que no son fundamentales pero ayudan a preservar bienes básicos del hombre, a tal efecto, una posible respuesta es considerar cuatro criterios axiológicos que ayudan a establecer cuando se esta n presencia de un derecho fundamental, que son: la igualdad, la democracia, la paz y el papel de los derechos fundamentales como leyes de los más débiles<sup>58</sup>, entonces, cuando se esté en presencia de un derecho que tienda a proteger alguno de estos principios, estamos frente a un derecho fundamental, partiendo del punto que estos criterios son reconocidos por todas las personas como derechos sin los que no es posible vivir o convivir en sociedad, y los cuales son adoptados de esa forma, por virtud que en otros tiempos no se tenían y se advirtió la forma indigna en que se trataba al hombre, así tenemos que en alguna época se reconoció a la esclavitud como un estatus natural del hombre, sin embargo el paso del tiempo y producto de diversas luchas, se logró observar que esa calidad de vida no permitía al ser humano desarrollarse y, en consecuencia determinar su presente y futuro, por lo que se abolió la misma y se reconoció como derecho fundamental la libertad. De allí que un derecho fundamental deba tener cargas axiológicas, que tiendan a proteger a la persona de los embates del estado e incluso de los abusos de otro particular.

---

<sup>58</sup> Ferrajoli, Luigi y otros, *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trota, 2001, p. 304.

Así, los derechos fundamentales se forjan sobre la base de criterios axiológicos y se expresan como triunfos políticos en manos de los individuos<sup>59</sup>, lo anterior partiendo del hecho que todo derecho clasificado como fundamental se reconoce por su finalidad consistente en preservar la dignidad del hombre como medio de planificación de vida, y se reconocen como obligatorios cuando estos se encuentran en un ordenamiento general, que es la expresión de triunfo de los movimientos armados y no armados de aquellas que personas que no poseían ese derecho fundamental.

Pero como distinguir en la práctica un derecho fundamental de uno que no lo es; al respecto y siguiendo un ejemplo ilustrativo de Miguel Carbonell se transcribe lo siguiente:

“Una persona puede no necesitar que el derecho a fumar sea un derecho fundamental ya que fumando o no fumando es posible que, en términos generales, pueda desarrollar de forma autónoma su plan de vida, pudiéndolo trazar por si mismo y contando para tal efecto con un amplio abanico de posibilidades. Pero ese plan de vida y la capacidad de ese individuo para llevarlo a la práctica se verán claramente afectados si el ordenamiento no contempla la libertad de tránsito o el derecho a la integridad física, ya que en ese caso la persona puede verse impedida de viajar a dónde quiera, o puede ser torturado o mutilado”<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Dworking, Ronald, *Los derechos en serio*, tradc. Marta Gustavino, España, Ariel Derecho, 2002, p. 37.

<sup>60</sup> CARBONELL Sánchez, Miguel, *op. cit.*, nota 57, p. 5.

El ejemplo anterior ilustra en forma clara cuando se esta en presencia de un derecho fundamental, y se puede resumir en los siguientes elementos:

- 1) La carga axiológica del derecho y,
- 2) Que dicho derecho permita al sujeto determinar por el mismo su plan de vida.

#### **4.2. Porque el registro de nacimiento es un derecho fundamental.**

De acuerdo con lo apuntado anteriormente ha quedado establecido que un derecho fundamental es aquel que coadyuva con el ser humano a preservar sus bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida de manera digna, además quedando asentado que para distinguir un derecho fundamental de uno de que no lo es, será necesario considerar cuatro criterios axiológicos, la igualdad, la democracia, la paz y el papel de de los derechos fundamentales como leyes de los más débiles. Partiendo de esta base considero que el registro de nacimiento es un derecho que tiene estos cuatro criterios axiológicas, el primero de ellos es la "igualdad", este principio se refiere a la titularidad de los derechos; es decir, somos titulares de los derechos fundamentales absolutamente todos los seres humanos sin distinción alguna, por su raza, credo, idioma, opinión política, condición social, nacionalidad, etc., somos iguales ante la ley en la medida en que somos titulares de las mismas situaciones que ésta dispone de forma universal.<sup>61</sup> El registro de nacimiento es un derecho fundamental, debido a que todos los seres humanos tenemos derecho a ser registrados, además de que con

---

<sup>61</sup> FERRAJOLI, Luigi y otros, *op. cit.*, nota 58, p. 329.

él tenemos identidad, nacionalidad, acreditamos el parentesco, filiación, nos ayuda a disfrutar de otros derechos fundamentales que favorecen a la conservación de la dignidad de los seres humanos, como son el derecho a la libertad, la salud, educación, el derecho al trabajo, etc., con todos estos derechos podemos planear nuestra vida y determinar nuestro presente y nuestro futuro. La "democracia" es el segundo criterio axiológico, según Ferrajoli es el nexo existente entre los derechos fundamentales y este criterio depende únicamente de los valores contenidos en los derechos establecidos como universales y de la formulación de los mismos en normas supraordenadas a los distintos tipos de poder,<sup>62</sup> es decir, los derechos establecidos en la constitución son considerados fundamentales, ya que contienen ciertos valores que han sido reconocidos universalmente como primordiales en la vida de todo ser humano, por ejemplo, la vida, la libertad, la salud, y que son necesarios para que pueda desarrollarse plenamente, por lo tanto la propia Constitución debe establecer límites a las decisiones tomadas por las mayorías, dicho de otra forma, nuestra Constitución debe proteger esos derechos fundamentales de tal manera que no por el hecho de vivir en un estado democrático, en el que, se supone las decisiones son tomadas por las mayorías, estas decisiones no podrán ser tomadas cuando se refiera a derechos que han sido sancionados como fundamentales por la carta magna, debido a que se trata de derechos indisponibles, irrenunciables, inalienables, ni siquiera el propio titular de estos derechos puede disponer de ellos, son atribuidos y garantizados a todos, por lo que se encuentran por encima del

---

<sup>62</sup> *Ibidem* p. 340.

principio de mayoría. De todo lo enunciado debemos entender que el registro de nacimiento al ser un derecho sancionado por la Constitución, es ella misma la que establece los límites tanto al poder público como las decisiones de las mayorías para que este derecho sea respetado, es un derecho fundamental nadie puede disponer de él, ni siquiera su titular, por lo que esos límites establecidos por nuestra carta magna alcanzan también al legislador, éste al crear leyes no puede coartar los derechos fundamentales que nos son atribuidos, debe sujetarse a lo establecido por la Constitución, en eso consiste la democracia constitucional, en síntesis, la democracia constitucional consiste en que es la Constitución la que impone los límites, pues imaginemos que por el hecho de vivir en un estado democrático pudiéramos votar para decidir a quienes se les otorga y a quienes no los derechos fundamentales, estos derechos no están sujetos a ningún tipo de decisión, por eso son derechos indisponibles. El tercero de criterio axiológico es la paz; para Ferrajoli es "lícito establecer una correlación biunívoca entre el grado de paz y el grado de garantía a favor de los derechos fundamentales (el derecho a la vida, a la integridad personal, así como, el derecho a la salud, a la educación, a la subsistencia y a la seguridad social), la paz social es tanto más sólida y los conflictos tanto menos violentos y estremecedores cuanto más amplias y efectivas sean las garantías de los mismos.<sup>63</sup> Esto quiere decir que si un Estado garantiza el respeto de los derechos fundamentales de todo individuo los conflictos sociales se reducirán al mínimo. El registro de nacimiento es un derecho con el se obtienen,

---

<sup>63</sup> FERRAJOLI, Luigi y otros, *op. cit.*, nota 58, p. 356.

derechos como los mencionados en líneas anteriores, una sociedad en la que se registren a mayor parte posible de los niños que la integran, será una sociedad pacífica, ya que la mayoría de sus integrantes tendrá acceso a los derechos mínimos que requiere todo ser humano para la determinación de su presente y de su futuro y desarrollar de manera digna su cualquier plan de vida. El cuarto y último de los mencionados criterios es de la tutela del más débil. Este criterio sin duda es importante, debido a que con él se busca proteger a los más débiles tanto, física, política, social y económicamente frente a las arbitrariedades de los más fuertes, recordemos que los derechos fundamentales han alcanzado este rango como consecuencia de rebeliones y luchas de los débiles que yacen aplastados bajo el yugo de los fuertes, por ejemplo iglesias, sistemas políticos, sistemas judiciales, mayorías, etc., y es cuando el Estado reconoce y se ve en la necesidad de proteger a los débiles, y elevando al rango Constitucional a los derechos fundamentales, siendo esta la forma más cercana de lograr la igualdad en una sociedad. El registro de nacimiento es un derecho fundamental, con él demostramos una identidad, un parentesco, una nacionalidad, nos da acceso a derechos sociales; el registro de nacimiento protege a los débiles, pues muchos de los niños que son reclutados con fines de explotación sexual, laboral o para el tráfico de órganos, no tienen un registro de nacimiento, obviamente con esto no quiero decir que quienes cuentan con registro de nacimiento no corren el riesgo de llegar a ser víctimas del crimen organizado, sino que los individuos que carecen de este documento son más vulnerables y son presa fácil para este tipo delincuentes que

viven de denigrar y humillar la dignidad de los seres humanos. La tutela de los derechos de los más débiles frente a la ley del más fuerte es la forma en que el Estado trata de dar un equilibrio en la sociedad y evitar que impere la ley de la selva; es decir, si queremos que los sujetos más débiles sean tutelados frente a las leyes de los más fuertes, es preciso sustraer su vida, su libertad y su supervivencia, tanto a la disponibilidad privada como a la de los poderes públicos, formulándolos como derechos en forma rígida y universal.<sup>64</sup>

#### **4.3 El derecho de los niños a tener un registro de nacimiento.**

Todos los miembros de una familia son importantes, sin embargo los niños tiene una posición diferente debido a su vulnerabilidad, por su falta de madurez mental y física, es evidente que no son capaces de valerse por si mismos, por eso existe una gran dependencia de sus padres de ahí que éstos tengan la obligación de velar por sus intereses, satisfacer sus necesidades básicas, hasta que alcanzan la mayoría de edad y además tengan plena capacidad para discernir, lo que les puede beneficiar, lo que no les puede beneficiar, y se hayan desarrollado plenamente y logren determinar su presente y su futuro, esta es la razón por la que los derechos de los niños ha cobrado una gran relevancia. A nivel internacional, se han creado diversos instrumentos internacionales para proteger sus derechos obligando a los estados parte a adecuar sus legislaciones internas para cumplir con los compromisos internacionales.

---

<sup>64</sup> FERRAJOLI, Luigi y otros, *op. cit.*, nota 58, p 356.

Antes de continuar me gustaría dejar claro dos situaciones que considero son importantes, la primera de ellas es que se entiende por niño y la segunda qué se entiende por derechos del niño: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.<sup>65</sup> Es muy importante recalcar que si la legislación local establece que la mayoría de edad se alcanza antes o después de los dieciocho años de edad, se estará lo que disponga las leyes de los Estados, por otro lado, entendemos por derechos del niño “un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección del ser humano, desde su concepción hasta que alcanzar la plena capacidad para obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social”.<sup>66</sup>

Los niños tienen un sin número de derechos y necesidades que deben ser satisfechas, por ejemplo: el derecho a recibir una educación, asistencia médica, a ser registrado, llevar los apellidos de la persona que lo presente ante el Juez del Registro Civil, derecho a heredar a sus ascendientes en sucesión legítima, a no ser explotado laboral ni sexualmente, no ser discriminado bajo ninguna circunstancia, etc., son derechos que son indispensables en la vida de todo ser humano para subsistir e integrarse de manera adecuada a la sociedad, como vemos, los niños cuentan con una gran variedad de derechos, derechos fundamentales que sin duda se deben

---

<sup>65</sup> CONVENCIÓN sobre los Derechos del Niño, Artículo 1, [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf).

<sup>66</sup>JIMÉNEZ García, Joel Francisco, *Derechos de los niños*, México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 4 y 5.

respetar, esto no significa claro está que los derechos de los niños sean más importantes que los de las demás personas, sino que, como lo dije en el párrafo que precede al ser más vulnerables tanto física como mentalmente y depender completamente de sus padres es necesario poner mayor atención a estos derechos; además de que un varias ocasiones son los mismos padres de los niños quienes no respetan ni hacen valer los derechos de sus hijos. De todo lo escrito considero que el registro de nacimiento es un derecho fundamental de los más importantes en la vida de todo ser humano, además que de él se derivan otros derechos fundamentales que no se deben negar a la niñez de nuestro país.

#### **4.4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho de los niños a un registro de nacimiento.**

Como hemos visto a lo largo de esta investigación, y aunque parezca redundante el registro de nacimiento es un derecho fundamental que no debería ser negado a nadie, nuestra carta magna establece, talvez no de forma expresa, pero si de manera implícita el derecho de los niños a tener un registro de nacimiento, para lograr su propósito la CPEUM en su artículo 4º, párrafos quinto, sexto y séptimo, establece:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el

respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”<sup>67</sup>

Dicha disposición al decir “los niños y las niñas” protege de forma general el pleno ejercicio de los derechos todos los niños de nuestro país, no hace ningún tipo de distinción; es decir, contiene implícitamente una garantía de igualdad, además de que expresamente reconoce las necesidades primordiales de la niñez que deben ser satisfechas para su sano desarrollo, reconoce la existencia de derechos fundamentales que todo ser humano necesita para desarrollarse de manera plena, como lo dije en el punto cuatro punto uno de este capítulo, estas necesidades que la Constitución establece son instrumentos de protección de los intereses más importantes en la vida de una persona, puesto que tienden a preservar los bienes básicos, delegando esa obligación primordialmente en sus padres, debido a que son ellos los primeros que deben respetar, y hacer respetar esos derechos, pero también el citado precepto también obliga al Estado al disponer que deberá proveer lo necesario para el “respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos de los niños y dar las facilidades a los particulares par que coadyuven al cumplimiento de estos derechos”, razón por la cual os órganos del Estado están obligados a apoyar a los padres de los menores, proporcionando los instrumentos por medio de los cuales se podrán hacer efectivos esos derechos sean reconocidos como

---

<sup>67</sup> CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 36, artículo 4, p. 16.

esenciales para su desarrollo, proporcionando instituciones de salud, escuelas públicas, programas sociales, creando leyes en las que estos derechos sean respetados, por ejemplo: los Códigos Penales, Códigos Civiles, en la Ley General de Salud, en la Ley Federal del Trabajo, por mencionar algunas, y de esta manera los padres, tutores o curadores de los niños encuentren menos dificultades para cumplir con la tarea que se le ha encomendado, todo esto con la intención de que la niñez de nuestro país crezca y se desarrolle en las mejores condiciones posibles, para que cuando llegue el momento de integrarse a la sociedad y adquieran la calidad de ciudadanos mexicanos tengan la capacidad de hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, de lo contrario sólo se propiciamos su marginación y exclusión de nuestra sociedad, aumentando el número de niños que viven en las calles y que son víctimas de abusos de todo tipo. Generalmente los niños a los que se les niega el registro de nacimiento, son hijos de padres extranjeros ilegales, toda vez que como ya lo dije en capítulos anteriores, muchas veces por temor a ser deportados no se presentan ante el Juez del Registro Civil, y cuando llegan a presentarse se encuentran con la negativa de las autoridades. Siguiendo el orden de las ideas, el artículo 68 de la Ley General de Población no favorece, ni ayuda a lograr el cumplimiento del mandato constitucional al exigir a los extranjeros ilegales acrediten su legal estancia cuando pretenden registrar a un hijo nacido dentro del territorio nacional, es evidente que no la tienen, se exige un requisito a sus padres, y el daño se ocasiona los niños hijos de extranjeros ilegales, al verse privados de las garantías constitucionales.

A mi consideración todos los derechos fundamentales consagrados en los artículo 4º, párrafos, sexto, séptimo y octavo se ejercen a través del registro de nacimiento, o sino, por lo menos la mayoría de ellas, el registro de nacimiento protege a los menores, es decir, es el conducto por medio del cual se les da una identidad, derecho a la filiación, es prueba plena del parentesco, de la nacionalidad, determina el nombre de una persona y una serie de derechos accesorios que van de la mano con el estado civil y político, además de dar acceso a otros derechos que hacen referencia a su integridad física, educación y pleno desarrollo, para que de esta forma al alcanzar la mayoría de edad puedan integrarse a la sociedad; un niño sin registro de nacimiento no logrará hacer valer sus derechos como mexicano quedando por completo en el anonimato jurídico.

Por otro lado además de violar las garantías consagradas en el artículo 4º, también infringe lo establecido por el artículo 1º constitucional último párrafo que a la letra dice: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".<sup>68</sup> El precepto constitucional citado es bastante claro, pues de manera expresa dice "queda prohibida toda discriminación", cuando un niño es presentado por su padre o madre o por ambos ante el Juez del Registro

---

<sup>68</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 36, artículo 1 último párrafo, p. 7.

Civil para ser registrado y éste manifiesta que no puede llevarlo a cabo por la calidad migratoria de aquellos, se comete de de forma evidente un acto de discriminación, en contra de los padres de ese niño, y todavía más grave aun, en contra del menor que sin ninguna culpa paga el precio de la estancia ilegal en el país de sus papás; padres que se internaron ilegalmente en nuestro territorio nacional, muy probablemente con la intención de cruzarlo y pasar también de forma ilegal la frontera del país vecino del norte en busca de mejores oportunidades; oportunidades que por factores, políticos, económicos, sociales, culturales, etc., no encuentran en su país, buscan mejores condiciones de vida para ellos y sus familias; o como decimos en lenguaje lato, en "busca del sueño americano". Por lo que creo que la negativa de las autoridades para registrar a un niño mexicano violentan las garantías consagradas en estos dos preceptos constitucionales. Estas son algunas de las razones por las que considero al artículo 68 de la Ley General de Población como inconstitucional, ya que nuestra Constitución prohíbe de manera expresa la todo tipo de discriminación, concede el derecho que tienen todos los niños de nuestro país a satisfacer sus necesidades básicas, consideradas éstas como derechos fundamentales para su sano crecimiento y de manera implícita todos conlleva el derecho a ser registrados.

#### **4.5. Tratados internacionales y el derecho de los niños a un registro de nacimiento.**

Los tratados internacionales es la forma en la que los países y las organizaciones internacionales adquieren derechos y obligaciones como sujetos de derecho

internacional, en ellos consta de manera auténtica la voluntad de los Estados para auxiliarse mutuamente en la solución de problemas que son comunes entre los seres humanos y convivir de manera pacífica cumpliendo los compromisos adquiridos por esos tratados internacionales; la Ley sobre la Celebración de Tratados establece que “Tratado es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”<sup>69</sup> Nuestro país ha mantenido una presencia muy notoria en el escenario internacional a través de la suscripción de tratados y otros acuerdos en diversas materias.

Los derechos constitucionales consagrados en el artículo 1 último párrafo y el artículo 4º, párrafos, sexto, séptimo y octavo mencionados en el punto anterior; son de reciente creación, impulsados básicamente por la afortunada moda mundial de la no discriminación y el respeto a los derechos de las minorías. Esa moda mundial trajo como consecuencia la creación de diversos tratados internacionales; por ejemplo; la Convención sobre los Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, mismos que se avocaron a regular las relaciones de esas minorías silenciosas como son

---

<sup>69</sup> LEY sobre la celebración de tratados, artículo 2 fracción I, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

los niños con los adultos y con el Estado. De esta forma cada uno de estos instrumentos internacionales ha establecido el derecho de los niños a que se registre su nacimiento, sin exigir mayores requisitos que el de nacer y ser presentado ante la autoridad competente, sin distinción del algún tipo de raza, sexo, condición social, económica, mucho menos por la nacionalidad de sus padres. Con su registro de nacimiento a tendrá acceso a esos derechos fundamentales a que tanto he hecho referencia a lo largo de mi investigación, que sin duda son importantes para la vida de todo ser humano, a continuación voy a referirme a algunos de estos tratados internacionales, además de que voy a hacer referencia a algunos criterios jurisprudenciales con los cuales se corrobora la aceptación y reconocimiento de los derechos de los niños.

“La Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 2 el principio de la no discriminación al prohibirla de manera expresa y al mismo tiempo obliga a los Estados que forman parte a tomar las medidas necesarias para garantizar que los niños se vean protegidos por cualquier forma de discriminación.

#### Artículo 2.

1.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición

económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.<sup>70</sup>

El siguiente artículo establece el principio del interés superior del niño. Los órganos del Estado tienen la obligación de cumplir este principio al realizar cualquier actuación o tomar alguna decisión en la que intervengan los intereses de los niños, ya sea de índole judicial, administrativa e incluso legislativa, además de vigilar el cumplimiento de este principio por parte de las personas encargadas del crecimiento y sano desarrollo de los menores. Dada la importancia que tiene este principio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio al que hago mención después de el artículo tercero de la convención sobre los derechos del niño, no obstante de ser una tesis aislada, manifiesta de manera expresa que los tribunales y los órganos del Estado deben en todo momento velar para que sean satisfechas las necesidades de los niños.

### Artículo 3.

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

---

<sup>70</sup> CONVENCIÓN sobre los derechos del niño, artículo 2, fracción, II, [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf).

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".<sup>71</sup>

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>72</sup>

El artículo 6 de la convención señala el derecho a la vida, la supervivencia y pleno desarrollo que tienen los niños, no difícil entender que el derecho a la vida, es un derecho indispensable para llevar a cabo el cumplimiento de todos los demás derechos, en la segunda parte de este precepto la convención obliga a los Estados a garantizar por todos los medios que le sen posibles la supervivencia y desarrollo de los niños.

---

<sup>71</sup> CONVENCIÓN sobre los derechos del niño, artículo 3, fracciones I y II, [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf).

<sup>72</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 1a. CXLI/2007. julio 2007, p 265.

Artículo 6.- Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".<sup>73</sup>

El artículo 7 de la convención establece el derecho al nombre, nacionalidad, a la identidad de los menores, derecho que se cumple con la obligación que tienen los padres de registrar a sus hijos a registrar, a su vez el artículo 8 compromete a los Estados a respetar estos derechos, por lo que el Estado deberá garantizar que se cumpla dicha disposición y de esta manera proteger los intereses de los niños. Estos derechos que son precondition necesaria para el reconocimiento y ejercicio de los derechos civiles.<sup>74</sup>

Artículo 7.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace aun nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> CONVENCIÓN sobre los derechos del niño, artículo 6, [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf).

<sup>74</sup> GONZÁLEZ Cotro, Mónica, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 432.

<sup>75</sup> CONVENCIÓN sobre los derechos del niño, artículo 7, [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf).

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.<sup>76</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el que se reconoce los derechos fundamentales de los niños consagrados en legislaciones federales creadas para proteger los derechos de los menores, de entre los derechos que señala este criterio, se encuentra el derecho a la identidad de los niños, la cual se obtiene, mediante el registro de nacimiento.

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.** El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de

---

<sup>76</sup> CONVENCION sobre los derechos del niño, artículo 8, [http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf).

que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.<sup>77</sup>

Como vemos la Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento internacional reconocido por la mayoría de los países, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, reconoce y le da un enfoque de prioridad y protección que deben tener los derechos y necesidades de los niños. Sin embargo no dejan de ser menos importantes los instrumentos que a continuación menciono, toda vez que al igual que la convención, reconocen el derecho de los niños a tener un registro de nacimiento.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.<sup>78</sup>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 24.

1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las

---

<sup>77</sup> SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, número 1a. CXLII/2007, julio de 2007, p. 260.

<sup>78</sup> DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos, artículo 15, <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/dudh.htm>.

medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.<sup>79</sup>

Dada la importancia del registro de nacimiento tanto en los actos jurídicos públicos como privados, las legislaciones de las naciones así como los organismos internacionales, han hecho obligatorio el acceso a ese derecho, con el fin primario de proteger a los niños y como consecuencia proteger a sus padres, además, los mencionados tratados cobran relevancia, toda vez que los flujos migratorios en nuestro país son intensos, como es sabido por todos, México es el paso de migrantes centroamericanos y sudamericanos que van rumbo a los Estados Unidos de Norteamérica, y durante su estancia por el país muchas mujeres que vienen embarazadas en su intento por cruzar al vecino país del norte es fallido o por cualquier otra circunstancia se quedan en nuestro territorio, dan a luz a sus hijos y al pretender registrar el nacimiento, se encuentran con la negativa de las autoridades, quienes en muchos casos por su ignorancia deciden negar el derecho al registro de nacimiento, o a exigir a los padres acrediten su estancia legal en el país cuando para ellos obviamente es imposible puesto que no la tienen, cometiendo con ello no solo una ilegalidad sino una infamia que atenta

---

<sup>79</sup> PACTO Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24 fracción 2 y 3, <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>.

en contra de la dignidad de esos niños que siendo mexicanos se les discrimina por la calidad migratoria de sus padres.

#### **4.6. Obligatoriedad de los tratados internacionales.**

Los tratados internacionales mencionados son obligatorios para el Estado Mexicano, existen dos teorías para determinar la jerarquía normativa de los tratados internacionales, la primera de es al teoría de la preeminencia del tratado (monismo internacional); en esta teoría el juez en caso de conflicto entre normas jurídicas, aplicará el tratado internacional y dejará de utilizar las disposiciones establecidas en la ley fundamental,<sup>80</sup> la segunda es la teoría de la preeminencia de la ley (monismo constitucional); que en caso de conflicto se aplica la norma constitucional y deja de acatarse el tratado, sin importar que su consecuencia implique responsabilidad internacional para el Estado.<sup>81</sup>

En nuestro país el artículo 133 Constitucional señala que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

---

<sup>80</sup> CONTRERAS Vaca, José Francisco, *Derecho internacional privado parte general*, 4ª ed, México, 2006, p. 17.

<sup>81</sup> *Idem.*

Constituciones o leyes de los Estados.<sup>82</sup> Existen diversas interpretaciones respecto a que si la los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que la Constitución, si se encuentran debajo de ésta o si están al mismo nivel que las leyes federales, sin embargo de lo transcrito se advierte que el artículo 133 constitucional establece que los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal ratificados por el Senado, que "no contravengan nuestra máxima norma constitucional", serán ley suprema de toda la unión, en base a esto concluyó que, los tratados internacionales se encuentran por debajo de nuestra Carta Magna y en un nivel de jerarquía mayor a las leyes federales y locales por lo que su observancia obliga a todas las autoridades en los términos pactados, Para dejar un poco más claro el nivel de jerarquía que ocupan los tratados internaciones en México enlisto el nivel de cada norma jurídica en nuestro país:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Tratados internacionales.
- 3) Leyes Federales.
- 4) Leyes locales.
- 5) Reglamentos.

Para sustentar mi opinión sirven de a apoyo las siguientes tesis emitidas por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>82</sup> CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit*, nota 36, artículo 133, pp. 199 y 200.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar

tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.<sup>83</sup>

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>84</sup>

Bajo esas circunstancias y no obstante de que sólo sean tesis aisladas, por tratarse de criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven de fundamento bastante sólido para tomarse en cuenta en el caso de que existan los conflictos de leyes que antes mencioné.

En México el camino que tiene que recorrer un tratado se compone por las etapas de aprobación, ratificación y promulgación, es decir, los tratados internacionales forman parte del orden jurídico mexicano, deben ser aprobados por el senado, posteriormente ratificado por el ejecutivo y una vez

<sup>83</sup> SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, tomo X, tesis P LXXXVII/99, noviembre de 1999, p. 46.

<sup>84</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, tesis: P. IX/2007, Abril de 2007, p. 6.

ratificados sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, ya que son publicados son normas jurídicas exigibles y pueden ser aplicadas por el Estado, por lo que iniciada la vigencia de un tratado internacional los órganos del Estado sean del ámbito ejecutivo, legislativo o judicial deben de acatar las disposiciones de los tratados internacionales. En caso de que exista conflicto entre la Constitución y un tratado internacional prevalecerá lo que dispuesto por la Constitución, en cambio si existe un conflicto de leyes entre lo dispuesto por un tratado y una disposición federal o local prevalecerá lo establecido en el tratado internacional. Ergo las autoridades administrativas, judiciales o legislativas en cualquiera de sus tres niveles de gobierno se encuentran obligadas a respetarlos y acatar lo dispuesto por los tratados, y de esta forma cumplir con los compromisos hechos en los instrumentos internacionales.

Ha quedado claro que la legislación federal o local se encuentra por debajo de los tratados internacionales, por lo tanto las autoridades de los órganos jurisdiccionales sean federales o locales deben aplicar lo dispuestos por los tratados internacionales, no debe existir duda por parte del juzgador en caso de encontrarse en un conflicto entre un tratado y una ley federal o local, debe aplicarse sin titubeos el tratado, esto es por que desde el momento en que el tratado es publicado en el Diario Oficial de la Federación son obligatorios para en el territorio nacional, así lo establece la Ley sobre la Celebración de Tratados: "Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario

Oficial de la Federación.<sup>85</sup> Así las cosas, los tratados internacionales son normas que forman parte de nuestro derecho interno, no por el hecho de que son internacionales, deben dejar de aplicarse, al contrario, una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación los órganos del Estado, sean del poder legislativo, ejecutivo o judicial, deberán de realizar todo lo necesario para que sean aplicados y respetados haciendo derecho positivo lo que se encuentra plasmado en ellos y no solamente un derecho vigente, principalmente cuando se trata de asuntos relacionados con los derechos humanos. No obstante lo anterior nuestros juzgadores aún no se acostumbran a ver a los tratados como parte de nuestro derecho, piensan que son normas ajenas a nuestro ordenamiento jurídico; según la opinión de Jorge Ulises Carmona Tinoco para lograr la aplicación de los instrumentos internacionales es necesario abandonar las siguientes posturas:

1) Dejar de considerar a los tratados internacionales ratificados como un elemento extraño y ajeno al ordenamiento jurídico.

2) Que las normas que consagran los tratados sólo pueden ser eficaces si el órgano legislativo lleva a cabo modificaciones que las retomen a su aplicación y que únicamente a partir de este momento las autoridades tienen el deber de observarlas.

---

<sup>85</sup> LEY Sobre la Celebración de Tratados, Artículo 4° último párrafo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

3) Que no son susceptibles de proporcionar solución a casos concretos, ni tan sólo como pautas de interpretación.<sup>86</sup>

Sumando a lo antes mencionado, hay que recordar que la última parte del artículo 133 dice: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados<sup>87</sup>", desgraciadamente los jueces han pasado por alto este precepto constitucional, debido a las siguientes razones:

1) Se manifiesta una cierta inercia por parte de los jueces en general, de la cual participan también los abogados y las partes en los procesos, de no invocar los tratados internacionales aplicables, toda vez que prefieren argumentar dentro del marco que proporcionan las leyes o la propia constitución.

2) Para desaplicar una ley por considerarla contraria a un tratado o para interpretar éste en armonía con la Constitución, se requiere un detallado estudio y conocimientos profundos sobre el sentido y alcance de las disposiciones normativas respectivas. Esto demanda en el juez una sólida preparación que debe iniciar desde las facultades de derecho, en las que, desafortunadamente, no se ha dado énfasis en el papel que juega el derecho internacional en la actualidad, en

---

<sup>86</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises. *La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 184.

<sup>87</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op, cit*, nota 36, Artículo 133, última parte, p. 200.

especial con relación a la protección de los derechos humanos.

3) También existe la preocupación de que al desaplicar la ley su opinión sea revertida por sus superiores jerárquicos o incluso, por los tribunales federales. Esto manifiesta una cierta disciplina jurídica que impide el establecimiento de criterios innovadores en el marco del ordenamiento vigente, lo cual ha generado prácticas que desconocen la jerarquía y aplicabilidad de los tratados internacionales de derechos humanos, no obstante que al ser ratificados son normas internas.

4) Estos últimos aspectos son el reflejo de un problema mucho más profundo, en el cual participan los tribunales federales, quienes han tratado de mantener en su exclusivo ámbito de competencia el control de la constitucionalidad y argumentan que el artículo 103 constitucional es tajante y que dicho control entra en la esfera de facultades del Poder Judicial de la Federación.<sup>88</sup>

Haciendo un pequeño análisis de todo lo expuesto, nos daremos cuenta que los instrumentos internacionales celebrados por México establecen como derecho de los niños tener un registro de nacimiento, independientemente de la calidad migratoria de sus padres, pues en ninguno de los preceptos que transcribí se hace mención de que este derecho estará condicionado a la calidad migratoria del niño que va a ser registrado, de esta manera los jueces del Registro civil

---

<sup>88</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, nota 86, p. 198.

están obligados a respetar los establecido por estos tratados, pero como podemos ver en muchas ocasiones ya sea por ignorancia, negligencia, por la falta de costumbre para aplicar los tratados, y además la falta de conocimientos de los abogados litigantes para invocar tratados internacionales, o cuando por cualquier otro circunstancia, se niega el derecho al registro de nacimiento a esos niños, cometiendo violaciones constitucionales y violaciones a lo dispuesto en los instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país. Para evitar situaciones como las ya mencionadas es necesario que los titulares de los órganos jurisdiccionales que son los encargados de aplicar las normas de nuestro país, se familiaricen con el manejo de los tratados internacionales, sobre todo cuando se suscite alguna controversia entre el Estado y un particular, como vemos son muchos los factores que influyen en la falta de aplicación de los instrumentos internacionales, la participación de los jueces en la aplicación de los tratados es crucial, ellos son los que pueden obligar a los demás órganos del Estado, respetar y reconocer la validez que tienen los instrumentos internacionales, máxime cuando se trate de los derechos humanos, se requiere por parte de los órganos jurisdiccionales una labor más dinámica, pues ellos son los encargados de la impartición de justicia y son quienes en la mayoría de los casos conocen de asuntos relacionados con los derechos humanos, de esta forma poco a poco nos acostumbraremos a fundamentar y motivar con base en los instrumentos internacionales que son parte integrante de la legislación de nuestro país.

Independientemente de lo estipulado por los tratados internacionales el Estado Mexicano ante la inminente creciente del respeto a las minorías, legisló y reconoció el derecho de los niños a ser registrados, así lo establece el artículo 22 de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a la letra dice:

“Artículo 22.- El derecho a la identidad esta compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrita en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente al derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de la circunstancias de su nacimiento.<sup>89</sup>

De esta manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales; la

---

<sup>89</sup> LEY para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 22, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

legislación federal e incluso la legislación local de las entidades federativas, han reconocido el derecho de los niños a ser registrado su nacimiento, sin mayores requisitos que el de ser presentados ante el Juez del Registro Civil, eso en plena armonía con lo que establece el artículo 54 del Código Civil Federal y el artículo 680 del Código Civil para el Estado de Veracruz:

“las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.”<sup>90</sup>

“Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el encargado del Registro Civil, en su Oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido.”<sup>91</sup>

En conclusión de todo lo analizado se puede advertir que la normatividad obligatoria en el Estado Mexicano no impide el registro de nacimiento de un menor, aún cuando sus padres sean extranjeros con una estancia ilegal en el país, independientemente de que el registro sea en tiempo o extemporáneo, lo importante es respetar el derecho de los menores, que les pertenece y no debe ser despojados de él por ninguna circunstancia.

---

<sup>90</sup> CÓDIGO Civil Federal, artículo 54, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>91</sup> CÓDIGO Civil para el Estado de Veracruz, artículo 680, México, Cajica, 2003, p. 244.

**CAPITULO V.**  
**LA IGUALDAD DE LOS NIÑOS NACIDOS EN MÉXICO.**

**5.1 ¿Qué se entiende por igualdad jurídica?**

La igualdad es un criterio muy controvertido, y que muchos estudiosos han tratado de darle respuesta, siendo esta una tarea sumamente difícil, debido a que no todos los seres humanos somos iguales, somos iguales en cuanto a que todos somos seres humanos, pero cada uno de nosotros, tiene características o rasgos que nos distinguen de los demás y al decir que los derechos fundamentales tienen una carga axiológica de igualdad, significa que serán titulares de los derechos fundamentales todas las personas por igual por el simple hecho de ser personas, sin hacer distinción de raza, credo, religión, estatus social, económico, cultural, académico, etc., independientemente de las diferencias particulares que tengamos cada uno de nosotros. Según el diccionario de la lengua española igualdad proviene del latín "equalitas", que significa conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad, así como

correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. En el ámbito del derecho lo define como el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.<sup>92</sup> Ahora por igualdad jurídica debemos entender el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos; es decir, es la posibilidad de que gozan las personas colocadas en un supuesto legal determinado, de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones.<sup>93</sup> Esta definición se refiere a que constitucionalmente todas las personas en la calidad de gobernados que tenemos somos iguales ante la ley, no obstante de que también dice que todas las personas que se encuentren en el supuesto que la legislación estipule deberán ser tratados de la misma manera, se traduce que cuando dos sujetos se encuentren en desigualdad de circunstancias por una u otra razón la ley se aplicará de manera distinta para cada uno, esto es en razón de que independientemente de que todos los gobernados somos iguales ante la ley, entre nosotros existen diferencias sustanciales y con base en ellas el Estado de un trato distinto a cada uno de nosotros, al respecto la Primera Sala de la SCJN ha sustentado el siguiente criterio:

**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que

---

<sup>92</sup> REAL academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed, Madrid, Espasa Calpe, 2001, t II, p. 1248.

<sup>93</sup> SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de igualdad*, 2ª ed. México, Impresos México, 2005, p. 12.

se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.<sup>94</sup>

De acuerdo al anterior criterio adopta el principio Aristotélico de igualdad, el cual se funda en “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” criterio de igualdad que no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

---

<sup>94</sup> SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, número 1a. /J. 81/2004, Octubre de 2004, p. 99.

## 5.2 ¿Un niño nacido en México es mexicano cuando sus padres son extranjeros?

La respuesta a esta pregunta es sí, si es mexicano un niño que nazca en territorio nacional con independencia de la nacionalidad de sus padres, esta afirmación que hago la voy a sustentar de la siguiente manera. Por principio se debe establecer que toda persona que nace en territorio nacional es mexicano, asimilando a éste a las embarcaciones y aeronaves mexicanas, sin importar la nacionalidad de sus padres, este criterio se basa en el "ius soli", conforme al cual el solo hecho del nacimiento en un determinado territorio trasmite la nacionalidad; es decir, se dice que el suelo hace suyos a quienes nacen en él. Se trata de un criterio que tiene su origen en la época feudal y como muchos países de inmigración lo adoptaron para facilitar la asimilación de los inmigrantes.<sup>95</sup>

Ese derecho de suelo (ius soli) se encuentra reconocido en el artículo 30 parte A fracción I y IV de la CPEUM que establece:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, 6ª ed, Harla, México, 1999, p. 35.

<sup>96</sup> CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit*, nota 36, artículo 30 apartado A, fracciones I y IV, p. 54.

Conforme al numeral anterior el niño que nace en territorio nacional, es mexicano independientemente que sus padres sean extranjeros, por tanto se encuentra protegido por las normatividades del Estado, debe ser tratado en igualdad de circunstancias que otro niño nacido en México y de padres nacionales. Si les damos trato distinto a niños nacidos en territorio nacional de padres extranjeros con estancia ilegal entonces quiere decir que estos menores tienen una característica nacional distinta por la calidad migratoria del padre, distinción que hace el legislador en el multicitado numeral de la Ley General de Población, esa diferencia es sin duda inconstitucional, el artículo 30 constitucional transcrito en ninguna de sus partes marca o establece alguna distinción de ese tipo, al contrario es tajante al decir que son "son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio nacional sea cual fuere la nacionalidad de sus padres", esto da a cualquier persona que nazca en nuestro país el derecho a ser mexicano por lo tanto a ser tratado como tal y a ser protegido por la leyes mexicanas, de lo contrario se viola además el principio de igualdad que establece el artículo 1 constitucional, tercer párrafo que a la letra dice: "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"<sup>97</sup>. Si aplicamos de manera tajante el artículo 68 de la Ley General

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, artículo 1 párrafo tercero, p. 7.

de Población, estamos discriminando a los menores nacidos en territorio nacional porque sus padres tengan una estancia ilegal, cometiéndose un acto de discriminación que atenta contra la dignidad humana y teniendo las autoridades la obligación de garantizar el respeto de esta garantía y dar un trato idéntico a los gobernados que se encuentren en igualdad de circunstancias, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.<sup>98</sup>

Por lo tanto los niños nacidos en territorio nacional pero de padres extranjeros con una estancia ilegal, son iguales a los hijos de padres mexicanos o de padres extranjeros con una estancia legal, motivo por el cual deben ser tratados por la ley de la misma forma. No podría justificarse un trato diferente a los niños por razón de su ascendencia, ya que sería imponerles una carga que no les pertenece, e injustamente heredarían la calidad de migrantes sólo porque sus padres tengan una estancia ilegal en territorio nacional. El artículo 68 de la Ley General de

---

<sup>98</sup> SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, número 2a. CXVI/2007, agosto de 2007, p. 639.

Población exige un requisito a los padres extranjeros con una estancia ilegal, es importante hacer notar que ese requisito repercute en forma directa a los menores, de esta manera implícitamente le da una característica distinta, no cumpliéndose en este caso el principio de igualdad jurídica contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En apoyo a todo esto la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis en la que contempla casos en los cuales el juzgador debe poner mayor atención en el respeto de estas garantías:

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.** Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato,

a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.<sup>99</sup>

Del análisis de esta tesis, concluimos que independientemente de los criterios adoptados por el legislador para la creación de una ley, le corresponde los jueces respetar de manera estricta la garantía consagrada en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional, pues en dicho se precepto se alude a no hacer distinciones entre sujetos que tengan alguna distinción de las que este artículo enumera, y que solo se podrá hacer algún tipo de diferencia cuando se utilicen estas distinciones para colocar en igualdad de circunstancias a los individuos que se encuentren en los supuestos que menciona, no para ponerlos en circunstancias desiguales, ocasionándoles un menoscabo en sus derechos.

### **5.3 ¿Qué igualdad protege la Constitución?**

La igualdad jurídica es tan relevante que durante la historia éste ha sido motivo de discusión en cuanto a su aplicación, pues en muchas ocasiones se ha concebido la idea de igualdad con la de justicia, al respecto Hart estableció que el principio general latente en diversas aplicaciones de

---

<sup>99</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, ius 2007, junio de 2008, número 2a. LXXXV/2008, p. 439.

la idea de justicia es que todos los individuos tienen derecho, entre sí, a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad. Esto es algo que debe ser respetado en las vicisitudes de la vida social, cuando hay que distribuir cargas o beneficios; también es algo que debe ser restablecido cuando ha sido alterado. Por ello es que la justicia es tradicionalmente concebida como que mantiene o restablece un equilibrio o proporción, y su precepto principal se formula con frecuencia de la misma forma: tratar los casos semejantes de la misma manera<sup>100</sup>; aunque es necesario añadir, y tratar los casos distintos de diferente manera o bien como disponía Aristóteles, la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justo y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales<sup>101</sup> y esta fórmula se concretiza en el trato igual a los iguales. Ignacio Burgoa opinó que la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentren.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> HART, H.L.A. *El concepto de derecho*, tradc. Genaro Carrio, México, Ed Nacional, 1980, p. 198.

<sup>101</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Madrid, 1983, p. 83.

<sup>102</sup> BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 27ª ed, México, Porrúa, 1999, p. 251.

Para no confundirnos es necesario que quede bien claro, que todos los hombres somos iguales en cuanto a que todos tenemos la calidad de seres humanos; sin embargo, esto no significa que siempre tengamos que ser iguales en cada uno de los aspectos de nuestra vida, es decir, no existe la igualdad absoluta, habrá momentos en los que nos vamos a encontrar en situaciones distintas, siendo esta la pauta para ser tratados de distinta manera por el Estado. El legislador en el mencionado artículo 1 constitucional, al usar la expresión "todo individuo" se refiere a todos los individuos en el papel de gobernados que ocupamos en nuestra sociedad, pero si llegare a existir algún hecho que cambie nuestra situación respecto de los demás, da pauta a que las autoridades nos den un trato desigual, no significa que las autoridades puedan actuar de manera arbitraria y violar nuestros derechos, sino que al no estar en igualdad de circunstancias respecto a los demás gobernados, los órganos del Estado deben darnos un trato diferente, el cual debe ser acorde al supuesto al que nos encontremos. La igualdad jurídica que protege la Constitución proviene del artículo 1º que prescribe lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al

territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>103</sup>

Ergo, la igualdad establecida en la Carta Magna se debe traducir en un trato igual a todos los niños nacidos en México, sin otorgar más beneficios a unos que a otros. La igualdad jurídica significa que las normas de un sistema de Derecho otorgan el mismo trato (iguales derechos y deberes) a todos aquellos que se encuentren en un mismo plano normativo.<sup>104</sup> Igual trato a los iguales jurídicamente, y trato diferente a los ubicados en una situación jurídica distinta.

Así, se tiene que la igualdad jurídica se determina en razón de los sujetos que participan en una misma situación jurídica, sujetos que además deben ser considerados por la ley como similares, ya sea por sus condiciones sociales, económicas, culturales, nacionales, etc., es decir, no por estar en una misma situación jurídica se deba aplicar el mismo criterio jurídico, pues también se debe agregar a ese aspecto si las condiciones subjetivas del sujeto son o no

---

<sup>103</sup> CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. *op, cit.* nota 36, artículo 1, p. 7.

<sup>104</sup> ÁLVAREZ Ledesma Mario I, *Introducción al derecho*, México, Mc Graw Hill, 1999, p. 29.

similares. Por tanto la igualdad es el conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos a favor de los individuos y, correlativamente, obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes.

La igualdad de los niños nacidos en territorio nacional, radica en que tienen como similitud el "ius soli", que los hace Mexicanos y por tanto merecen un trato igual. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis que los mexicanos y extranjeros no pueden ser tratados en determinados actos jurídicos como iguales ante la ley, bajo el argumento que existen diferencias jurídicas entre uno y otro, estableciendo al respecto lo siguiente:

**EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE COMO REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE AQUÉLLOS CONTRAIGAN MATRIMONIO CON MEXICANOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** El artículo 68 de la Ley General de Población, al establecer que los Jueces u oficiales del Registro Civil deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación para la celebración de matrimonios de extranjeros con mexicanos, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, aunque introduce un trato diferenciado para aquéllos, ello obedece a que la norma está llamada a proyectarse sobre situaciones jurídicamente desiguales, pues desde el punto de vista jurídico existe diferencia entre un nacional y un extranjero, por lo que es lógico que a una diversa situación jurídica corresponda un tratamiento diferente; es decir, si uno de los sujetos a los que se dirige la norma no cuenta con la calidad de mexicano, no es jurídicamente factible que se le trate como tal, pues si bien los artículos 30 y 33 constitucionales disponen que los extranjeros tienen derecho a las garantías que

otorga el capítulo I del título primero de la Constitución Federal, y por ende, en principio gozan de la garantía de igualdad, también lo es que ello no implica desconocer la diferente situación jurídica y de hecho existente con respecto a los mexicanos, pues el Constituyente estableció tal distingo al determinar las calidades de mexicano y extranjero.<sup>105</sup>

Afortunadamente el criterio anterior no es aplicable a los niños que nacen en México cuyos padres sean extranjeros, toda vez que los niños al nacer en territorio nacional, son mexicanos y no extranjeros y sí a un niño nacido en México pero de padres nacionales se le concede un derecho, así también se le debe conceder el mismo derecho al niño nacido en México de padres extranjeros, y sí a un niño nacido en México de padres nacionales se le otorga el derecho de ser registrado por sus padres con la sola presentación del menor, también al niño nacido en México de padres extranjeros se le debe conceder el mismo derecho. Ahora bien, el legislador al crear una norma debe tener muy en cuenta este principio de igualdad y no discriminación, ya que de la lectura del artículo 68 de la LGP se aprecia que no respeto este principio al imponer una carga a los extranjeros con estancia ilegal en el país que repercute de manera directa en sus hijos, además de que los juzgadores deben ser cuidadosos al aplicar este preceptos de este tipo, pues así lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este

---

<sup>105</sup> SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, tomo XXII, julio de 2005, p. 8.

referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.<sup>106</sup>

#### **5.4. La inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley General de Población.**

En el presente trabajo se estableció la importancia del estado civil y político en las personas, mismo que se formaliza tratándose del nacimiento de un ser con el registro

---

<sup>106</sup> SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, XXVII, número 1a./J. 37/2008, Abril de 2008, p. 175.

de ese hecho jurídico, ello con la firme intención de que el nuevo ser tenga acceso a una filiación, nombre y nacionalidad, también se determinó que los niños que nacen en territorio nacional deben ser tratados en igualdad independientemente de la nacionalidad de sus ascendientes, y que para su registro de nacimiento aún siendo extemporáneo no se debe exigir mayores requisitos que los que se exigen a los nacidos en México de padres nacionales.

Bajo ese contexto se debe partir señalando que el artículo 68 de la Ley General de Población violenta el orden constitucional, pues el mencionado artículo a mi juicio rompe el principio de igualdad, principio que dicho sea de paso no está limitado para aplicarse a ciertas personas, sino más bien son derechos que deben aplicarse a todo aquel que se encuentre en territorio nacional.

El mencionado numeral establece:

“Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaria de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y

divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.”

La primera situación que se debe destacar es que la normatividad mencionada, como regla general establece que en todo acto del estado civil en que participe un extranjero debe acreditar su legal estancia, concediendo una excepción a este supuesto, que se actualiza cuando:

- Se registre el nacimiento de un menor en tiempo;

Un niño es registrado en tiempo cuando se presenta dentro de los seis meses siguientes a su alumbramiento ante el Juez del -Registro Civil, fuera de ese plazo el registro es extemporáneo.

Ahora bien, la controversia se suscita en el Registro extemporáneo, toda vez que la excepción de no acreditar la estancia legal en el país de los extranjeros se actualiza cuándo se registra en tiempo a un menor, pero no así cuándo el registro es fuera de ese plazo, entendiéndose que cuándo es extemporáneo el registro, entonces los padres extranjeros deben acreditar se legal estancia.

Esa situación es inconstitucional, pues como se ha establecido los niños que nacen en territorio nacional por ese solo hecho son iguales, pues tienen la condición jurídica de nacionales. Al ser nacionales no debe interesar si su padre que es extranjero tiene una estancia legal o no, pues

de ser legal la estancia de los padres entonces se lograría el registro de nacimiento, pero de no ser legal la estancia de los extranjeros se haría nugatoria el derecho de registrar el nacimiento de un niño nacido en México, y con ello se impide su acceso a la prueba de fe de la filiación, identidad y nacionalidad.

La inconstitucionalidad radica en que ese niño de padres extranjeros ilegales, no es tratado bajo las mismas condiciones de los demás niños nacidos en México, toda vez que todo niño que se registra en México en forma extemporánea; solo debe acreditar:

1.- Su nacimiento a través de la constancia de alumbramiento, y

2.- La ausencia de registro a través de la constancia de no registro de nacimiento.

Sin solicitarle mayores requisitos que los establecidos, entonces al exigirse al niño que acrediten sus padres su estancia legal se les aplica una norma desigual que la aplicada a los demás.

Se debe señalar que el hecho que los padres del menor sean extranjeros, ello no significa que se deba tratar diferente al hijo nacido en México, pues los que jurídicamente son diferentes a los nacionales son los padres más no así los hijos; pues estos son Mexicanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en Jurisprudencia que se debe valorar para determinar si una ley rompe el principio de igualdad estableciendo lo siguiente:

**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente

cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.<sup>107</sup>

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis muy interesante en la que hace notar los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar cuando una norma se considera violatoria de la garantía de igualdad:

**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.** La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea

---

<sup>107</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, tesis, 1a/J.55/2006, septiembre de 2006, p. 75.

capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que quepa exigir que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de modo alguno a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.<sup>108</sup>

Conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto no se actualiza ninguna justificante para el que legislador haya restringido el derecho al registro de nacimiento de un niño, por los siguientes motivos:

1.- La distinción legislativa no obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, toda vez que las condicionantes que exige la ley para registrar el nacimiento, no paraliza el ingreso de extranjeros de forma ilegal al país, ni propicia el regreso de los mismos a sus lugares de origen. En cambio si se propicia con esa disposición legal, que los hijos de extranjeros ilegales nacidos en México, no tengan acceso al registro de nacimiento.

No cabe duda que un derecho de la niñez y del hombre es la identidad, la nacionalidad, la paternidad y maternidad,

---

<sup>108</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ius 2007, Tesis: 2a. LXXXIV/2008, junio de 2008, p 440.

derechos que se adquieren con el nacimiento, empero, se formalizan con el registro de ese importante hecho.

2.- No hay racionalidad de la distinción hecha por el legislador, la desigualdad que establece el artículo 68 de la Ley General de Población no constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, ya que no existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

Lo anterior lo sostengo partiendo que el fin de la norma es impedir que extranjeros cuya estancia sea ilegal registren en el estado mexicano hijos nacidos en otro país, sin embargo, la forma de lograr esa situación no se obtiene negando de plano el registro de nacimiento de hijos de extranjeros cuya estancia sea ilegal. La forma de regularlo es solicitando al extranjero demostrar que el hijo nació en territorio nacional, ya sea a través de testigos o de constancias de alumbramiento de los hospitales o a través de otro medio de prueba, pero es contrario a la lógica jurídica negar el registro de nacimiento sólo por no demostrar el padre o madre extranjera su legal estancia.

Por tanto, el instrumento que utiliza el legislador a través del artículo 68 al solicitar que el extranjero acredite su estancia legal en el país para registrar de forma extemporánea a un hijo nacido en territorio nacional, no es el idóneo para alcanzar el fin que persiguió.

3.- No se cumple el requisito de la proporcionalidad, partiendo del hecho que al ejecutarse esa ley, ocasiona mayores perjuicios jurídicos al extranjero (padre) y al nacional (hijo) que los provechos a la nación, ya que, al impedir el registro de nacimiento se deja sin identidad al menor, sin nacionalidad, sin parentesco, y se impide la protección a la Institución máxima de la Familia. Por tanto hay desproporcionalidad entre el beneficio del Estado y el perjuicio al gobernado.

Pues la ausencia de identidad propiciara en su momento se niegue a un menor su acceso a la salud, a la educación, a la justicia, que son los mínimos derechos constitucionales a los que se debe acceder.

Además cabe agregar que el registro de nacimiento no es un derecho exclusivo de los niños que nacen en México de padres nacionales, sino es un derecho universal que le pertenece al ser humano por ese simple hecho, siendo patrimonio del hombre, pensar diferente, es adoptar la cultura indeseable de la desigualdad, de la discriminación, de la marca de razas, de la xenofobia, ya que impedir a un niño su registro de nacimiento sólo porque los padres son extranjeros ilegalmente internados en territorio nacional, condena a ese niño a que jurídicamente no tenga padres ni patria, lo condena a la ilegalidad y a la ausencia de identidad jurídica. En lo estrictamente humano lo condena a sufrir la inexistencia; a la renuncia tácita de los derechos mínimos constitucionales y a la degradación humana.

En el presente caso como se ha sostenido, el derecho de los hijos a ser registrados por los padres, son de aplicación a todo ser humano, sin distinción de nacionalidad, característica o calidad migratoria, pues dicho derecho no es privilegio de unos cuantos, sino es un derecho inherente al hombre.

Tan es así que los instrumentos internacionales lo han regulado y han sostenido que el registro de nacimiento de los menores es un derecho humano, coartarlo de la forma que lo hace la Ley General de Población en su artículo 68, no hace más que advertir que dicha ley trata desigual a los nacionales, así como a los humanos por su factor de nacionalidad o de su calidad migratoria.

#### **5.5. Problemas que origina la falta de registro de nacimiento.**

A continuación expondré de manera concreta algunos de los problemas que origina la falta de registro de nacimiento, digo de manera breve, toda vez que voy a referir a temas que son muy amplios y además no son objeto de nuestra investigación.

##### **5.5.1. Explotación en el trabajo.**

Este es un problema que existe no solo en nuestro país a nivel mundial y principalmente en los países en vías de desarrollo. Sabemos que el trabajo infantil es originado por la miseria en que viven millones de familias en nuestro país, principalmente en los estados del sur, como Chiapas, Guerrero o Oaxaca, pero cuando un menor de edad carece de un registro

de nacimiento, es una forma de facilitar el reclutamiento de los niños que generalmente son utilizados para realizar actividades agrícolas, siendo estos trabajados de adultos, con excesivas jornadas de trabajo, salarios sumamente bajos y corren el riesgo de enfermarse al exponerse a sustancias químicas como pesticidas, fertilizantes o a las picaduras de alacranes, arañas o mordeduras de serpientes, que habitan en los campos, cuando el niño no tiene registro de nacimiento, es jurídicamente inexistente por lo que no hay forma de que sea localizado o rastreado para evitar que sea víctima de este tipo de abusos.

#### **5.5.2. Restricción para acceder a la educación básica.**

La educación básica es la etapa de formación en la que se desarrollan las habilidades del pensamiento, es muy difícil evitar que los niños que no tienen registro de nacimiento son los que viven en las familias más marginadas en nuestro país, siendo éste un requisito indispensable para que los niños puedan ser inscritos en las escuelas, ya sean públicas o privadas; difícilmente podrán ser aceptados en una escuela sin este documento. La educación básica, consagrado en el artículo 3 Constitucional como un derecho fundamental es también una obligación, que tenemos todos los mexicanos.

#### **5.5.3. Restricción para acceder al derecho a la salud.**

Al igual que en los puntos anteriores, cuando una persona pretende inscribir a su hijo en alguna institución de salud, se le requiere que presente el acta de nacimiento del menor, sin este requisito el niño no podrá ser inscrito, ni recibir atención médica en caso de necesitarlo, asimismo

tampoco tendrá acceso a programas de salud pública creados por el gobierno para combatir enfermedades, que han surgido por la manera en que vivimos, enfermedades como el cáncer o la diabetes; muchos niños en nuestro país padecen este tipo de enfermedades, que sin lugar a dudas requieren de tratamientos sumamente costosos, sino contamos con un sistema de registro civil consistente, estos niños son pasados por alto, y no son beneficiarios de estos programas creados para combatir este tipo de enfermedades.

**5.5.4. Dificultades para lograr que se le administre justicia.**

Otro problema que se presenta es que un niño sin registro de nacimiento difícilmente tendrá acceso a la justicia, por ejemplo, un menor que cometa un delito si no tiene un acta de nacimiento con la que se compruebe su edad, corre el riesgo de ser procesado y juzgado como adulto, también en caso de que necesitara demandar alimentos de sus padres sin el acta de nacimiento, difícilmente comprobaría el parentesco, de igual forma sucede en caso de se tratara de una sucesión.

**5.5.5. Delincuencia organizada.**

Un niño no registrado es una presa fácil de la delincuencia organizada, al no contar con datos que demuestren su existencia, fácilmente puede ser trasladado otros países para prostituirlos, realizar pornografía infantil, tráfico de órganos, corrupción de menores o venta de infantes. Al ser niños que no existen jurídicamente es muy difícil para las autoridades rastrearlos.

### **5.6. El caso de Iris Jeannette Reyes Lagos.**

A continuación presento el caso de Iris Jeannette Reyes Lagos, una mujer de nacionalidad hondureña, quien dio a luz a una niña en territorio mexicano, a la cual se le niega el derecho al registro de nacimiento en razón que su madre es extranjera con una estancia ilegal en este país. Con este caso pretendo dar sustento con un hecho real a este trabajo de investigación.

#### **5.6.1. Antecedentes.**

Iris Jeannette Reyes Lagos, es una mujer de nacionalidad hondureña, que se interno de manera ilegal a nuestro país hace poco más de cinco años. El nueve de septiembre de dos mil cuatro dio a luz en Ciudad Madero, Tamaulipas a una menor de nombre Alexa Reyes Lagos, por lo tanto tiene la nacionalidad mexicana, esta hija suya no pudo ser registrada en su momento toda vez que las autoridades del Registro Civil de aquella ciudad, se lo negaron porque la madre de esta menor es extranjera con una estancia ilegal. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, solicitó al Director del Registro Civil del Estado de Veracruz, el registro de nacimiento de su hija, con fecha veintidós de enero de dos mil siete, la citada autoridad le notificó de manera personal el oficio DGRC/2007/0102, de ocho de enero de dos mil siete, mediante el cual le informa que se le niega que registre a su menor hija.

#### **5.6.2. Origen del problema.**

Muchas mujeres centroamericanas en su intento por llegar a los Estados Unidos, se ven en la necesidad de cruzar la

republica mexicana, sin embargo muchas de ellas no consiguen su objetivo, por tanto se ven en la necesidad de radicar en este país y con ello comenzar un nuevo plan de vida, que conlleva en muchos casos en formar una familia en el caso que no la tengan, o incluso el de acrecentar la familia con la que arribaron a este país, o también que se hayan internado embarazadas y tengan su parto en territorio nacional.

En todos los casos anteriores, la consecuencia de su arribo o internamiento a territorio nacional, y del nuevo plan de vida es: que en un futuro lejano o corto procreen hijos dentro del país, situación que debiera ser de felicidad, pero que se convierte en un verdadero problema, toda vez que pese a que los hijos nacen en territorio nacional y por tanto son mexicanos, se les niega el registro en razón que los padres no pueden acreditar la legal estancia en el país.

Aclarando que el problema se presenta en el registro de nacimiento en forma extemporáneo, toda vez que es en este registro en dónde se exige tan inhumana acreditación de estancia legal.

### **5.6.3. Razones de la autoridad para impedir el registro de nacimiento de la menor.**

Las autoridades negaron el registro de nacimiento de la menor con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Población, argumentando que era necesario que la madre de la menor acreditara su legal estancia en el país, y que pare el caso que no pudiera acreditar ese infame

requisito, podía nombrar un tutor que registrara a la menor hija sin comparecencia de la madre, negando con ello a la menor ser registrada por su madre y a la madre negándole registrar a su hija. Además la autoridad siguió justificando su legal actuación señalando que no se le da un trato desigual a esta mujer -madre- por ser ilegal, cuando lo que la autoridad no entiende que el trato desigual no se le da a la madre de la niña, sino a la niña que siendo mexicana se le da un trato distinto a los demás niños mexicanos, es decir, si nació en territorio nacional, es una mexicana como cualquier otra, y se le discrimina por la calidad migratoria que tiene su madre.

#### **5.6.4 En que forma se solucionó el problema del registro de nacimiento.**

Se solucionó mediante la presentación de una demanda de amparo indirecto en la cual se reclamó como acto la inconstitucionalidad del artículo 168 de la Ley General de Población, por violación a los artículos 1,5,30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demanda que fue radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz, registrada con el número de expediente 129/2007, juicio que fue resuelto el doce de febrero de dos mil siete, de manera favorable para la impetrante de garantías, toda vez que fue declarada la inconstitucionalidad del artículo reclamado, y como efecto se ordenó el registro de nacimiento de la menor con la comparecencia de la madre. Esto fue con base en el considerando quinto que dice: "del examen de la constitucionalidad del acto reclamado,

resultando fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley General de Población, al no estar plenamente justificado el trato desigual que el mencionado artículo contempla para los extranjeros, en tratándose del registro de nacimientos en tiempo y fuere de él, es inconcuso que tal artículo resulta violatorio, de los artículos 1º, 4º y 30, constitucionales, siendo procedente en el caso otorgar la protección de la justicia federal solicitada, a fin de que no sea aplicado en su perjuicio el artículo 68 referido, dada la inconstitucionalidad de que adolece en relación con la exigencia de demostrar su legal estancia en el país. Concesión que se hace extensiva al acto de aplicación, para el efecto de que no se aplique en su perjuicio la temporalidad contemplada y le sea permitido por parte de la autoridad responsable llevar a cabo el registro de su menor hija, previa satisfacción de los requisitos que al caso prevé la ley de la materia.”

En un breve análisis de todo lo expuesto por este arduo trabajo de investigación, además de tratar de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley General de Población, espero haber dejado claro la importancia que tiene el registro de nacimiento en nuestras vidas, no es sólo un formalismo que el Estado nos obliga a cumplir, es el documento con el cual quedamos individualizados ante la sociedad, demuestra que existimos legalmente, que tenemos un nombre, una familia, una nacionalidad, nos abre las puertas para ser titulares de otros derechos como la educación, servicios médicos, programas sociales, administración de

justicia, a un trabajo digno, y en un momento dado a la participación de la vida política de nuestro país.

Es necesario que todos hagamos conciencia del daño que se ocasiona a una persona cuando se le niega a un individuo el derecho a ser registrado, nuestras autoridades deben procurar que el registro de nacimiento esté al alcance de cualquier persona especialmente de los grupos sociales más marginados, que por lo general son quienes no son registrados, para que los gobiernos puedan implementar programas sociales de combate a la pobreza o para suministrar servicios básicos, es necesario que se basen en datos reales que cubran a los grupos sociales más necesitados, se debe difundir la cultura del registro de nacimiento en la sociedad, de esta forma se podrán registrar la mayor parte posible de los niños que nacen en nuestro país.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** El registro de nacimiento es un derecho fundamental de los niños.

**SEGUNDA.-** El registro de nacimiento es una prueba de fe, que determina la maternidad, paternidad, nacionalidad y nombre de una persona.

**TERCERA.-** Los niños tienen derecho al registro de nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

**CUARTA.-** Los niños nacidos en territorio nacional cuándo sus padres son extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones, que los niños nacidos en territorio nacional de padres nacionales, pues estos niños son Mexicanos.

**QUINTA.-** Cuando se registre el nacimiento de un niño en tiempo o en forma extemporánea, y los padres de éste son extranjeros internados ilegalmente, por ningún

motivo se les debe exigir acrediten su legal estancia, sólo deben acreditar que el menor nació en territorio nacional.

**SEXTO.-** El artículo 68 de la Ley General de Población, es inconstitucional, al exigir que los extranjeros acrediten su estancia legal, cuándo pretenden registrar el nacimiento de sus hijos en forma extemporánea.

**SEPTIMA.-** Los reglamentos de los Registros civiles de las entidades federativas o del distrito federal al exigir a los extranjeros acrediten la legal estancia de los padres cuándo pretenden registrar a sus hijos nacidos en México, debe considerarse como inconstitucionales.

**OCTAVA.-** Se sugiere la reforma al artículo 68 de la Ley General de Población, y a los Reglamentos respectivos que exijan la acreditación de la estancia legal de los padres para el registro extemporáneo de un niño.

## BIBLIOGRAFÍA.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho civil parte general, personas, bienes, cosas, negocio jurídico e Invalidez*. 9ª ed, México, Porrúa, 2003, p 193.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*. 30ª ed. México, Porrúa, 2000, tomo I, p 170.

Bonnecase, Julien. *Tratado elemental de derecho civil*. Tradc. Enrique Figueroa Alfonzo, México, Harla, 2001, Parte A, Volumen I, p 139.

Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil*, 20ª ed, México, Porrúa, 2000, p 399.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford, 2004. pág. 17.

Brugi, Biagio, *Instituciones de derecho civil*, tradc. Lic. Jaime SIMO Bofarull, México, Oxford, 2001, vol. IV. p 175.

Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*. 7ª Ed, México, Porrúa, 2003, p 177.

Moto Salazar, Efraín, *Elementos de derecho*, 13ª Ed, México, Porrúa, 1986, p 141.

- Arellano García, Carlos. *Derecho internacional privado*. 15ª ed. México, Porrúa, 2001, p 191.
- Marcel, Planiol y Georges, Ripert. *Derecho civil*, tradc, Leonel Pereznieto Castro, México, Harla, 1997, vol III.
- Baqueiro Rojas, Edgar. *Derecho civil, introducción y personas*. México, Harla.
- Ferrajoli, Luigi y otros, *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trota, 2001.
- Dworking, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Gustavino, España, Ariel Derecho.
- Jiménez García, Joel Francisco. *Derechos de los niños*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- González Cotro, Mónica, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- Contreras Vaca, José Francisco, *Derecho internacional privado parte general*, 4ª ed, México, 2006.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos*, México.
- Real academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed, Madrid, Espasa Calpe, 2001, t II.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de igualdad*, 2ª ed. México, Impresos México, 2005.
- Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, 6ª ed, Harla, México, 1999.
- Hart, H.L.A. *El concepto de derecho*, tradc. Genaro Carrio, México, Ed Nacional, 1980.
- Aristóteles, *Política*, Madrid, 1983.

Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*, 27<sup>a</sup> ed, México, Porrúa, 1999.

Álvarez Ledesma, Mario I, *introducción al derecho*, México, Mc Graw Hill, 1999.

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil, Federal.

Ley de Nacionalidad.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

IUS 2007.

## **ICONOGRAFÍA.**

<http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1408/6.pdf>.

[http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion\\_derechos\\_nino.pdf](http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia/convencion_derechos_nino.pdf).

<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/dudh.htm>.